

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

San Miguel, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 3-2002, Episodio Eduardo Campos Barra**, con el fin de investigar los delitos de aplicación de tormentos y homicidio calificado, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo y determinar la responsabilidad que cupo en ambos ilícitos a **LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS**, cédula nacional de identidad 4.708.602-7, chileno, natural de Santiago, nacido el día 9 de junio de 1944, de 79 años, casado, Brigadier ® del Ejército de Chile, domiciliado en Carlos Alvarado N° 5.577 departamento 203 de la comuna de Las Condes y, en el delito de homicidio calificado antes mencionado, a **JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR**, cédula nacional de identidad 5.701.342-7, chileno, natural de Santiago, nacido el día 6 de julio de 1948, de 75 años, casado, Suboficial ® del Ejército de Chile, domiciliado en pasaje Esquiña N° 2.859 de la comuna de Rancagua.

A fs. 2, se agregó querrela criminal, interpuesta por Silvia Adriana Campos Barra, por crímenes internacionales de guerra, torturas y secuestro seguido de homicidio, cometidos en contra de su hermano Eduardo Campos Barra, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), detenido el 13 de septiembre de 1973.

A fs. 380 vta. y 7.326, se agregaron certificados de defunción de Leonel Walterio König Altermatt.

A fs. 381 y 7.327, se agregaron certificados de defunción de Pedro Eduardo Gustavo Montalba Calvo.

A fs. 635, se agregó querrela criminal, interpuesta por Silvia Campos Barra, por el delito de homicidio calificado, cometido en contra de su hermano Eduardo Campos Barra, cuyo cuerpo fue encontrado a orillas del río Mapocho, con heridas de bala en el cráneo, tórax, abdomen y extremidades.

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

A fs. 715, se agregó denuncia, efectuada por Teolinda del Carmen Barra Díaz, por la presunta desgracia de su hijo Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra.

A fs. 868, Ximena María Campos Barra adhirió a la querrela criminal interpuesta por Silvia Adriana Campos Barra, por crímenes internacionales de guerra, torturas y secuestro seguido de homicidio, cometidos en contra de su hermano Eduardo Campos Barra, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), detenido el 13 de septiembre de 1973.

A fs. 3.525, se hizo parte María Raquel Mejías Silva, abogada, Secretaria Ejecutiva del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior.

A fs. 4.274, Carmen Patricia Elizabeth Campos Barra adhirió a la querrela criminal interpuesta por Silvia Adriana Campos Barra, por crímenes internacionales de guerra, torturas y secuestro seguido de homicidio, cometidos en contra de su hermano Eduardo Campos Barra, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), detenido el 13 de septiembre de 1973.

A fs. 4.413, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Pedro Gustavo Montalba Calvo, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 7.307, se sometió a proceso a Luis Carlos Villarroel Contreras en calidad de autor de los delitos de aplicación de tormentos, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal y de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo; a Luis Alberto Zúñiga Chihuailaf en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Infantería de San Bernardo y a Francisco Nibaldo Cáceres López en calidad de encubridor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

A fs. 7.328, se agregó certificado de defunción de Juan Carlos Céspedes Hernández.

A fs. 7.448, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de Juan Carlos Germán Chirgwin Boos, interpuso querrela criminal, por los delitos de secuestro, aplicación de tormentos y homicidio calificado, en grado consumado, de su cuñado Eduardo Campos Barra.

A fs. 7.518, se agregó certificado de defunción de Francisco Nibaldo Cáceres López.

A fs. 7.519, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Francisco Nibaldo Cáceres López, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 7.671, se sometió a proceso a Juan Enrique Ruiz Salazar en calidad de encubridor del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

A fs. 7.962, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 7.982, se dictó acusación judicial en contra de Luis Carlos Villarroel Contreras en calidad de autor de los delitos de aplicación de tormentos, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal y de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo; a Luis Alberto

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Zúñiga Chihuailaf en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo y a Juan Enrique Ruiz Salazar en calidad de encubridor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

A fs. 8.029, Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Luis Carlos Villarroel Contreras en calidad de autor de los delitos de aplicación de tormentos, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal y de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo; a Luis Alberto Zúñiga Chihuailaf en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo y a Juan Enrique Ruiz Salazar en calidad de encubridor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Punitivo.

A fs. 8.038, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, por los querellantes Silvia Adriana Campos Barra, Ximena María Campos Barra, Carmen Patricia Elizabeth Campos Barra y Juan Carlos Germán Chirgwin Boos, hermanas y cuñado de Eduardo Campos Barra, respectivamente, dedujeron acusación particular en contra de Luis Carlos Villarroel Contreras en calidad de autor de los

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

delitos de secuestro agravado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo; a Luis Alberto Zúñiga Chihuailaf en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo y a Juan Enrique Ruiz Salazar en calidad de encubridor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Punitivo y, asimismo, en representación de Silvia Adriana Campos Barra, Ximena María Campos Barra y Carmen Patricia Elizabeth Campos Barra dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$600.000.000, \$200.000.000 para cada una o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 8.086, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Silvia Adriana Campos Barra, Ximena María Campos Barra y Carmen Patricia Elizabeth Campos Barra, hermanas de Eduardo Campos Barra, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal y opuso la excepción de pago y, en subsidio, la excepción de prescripción extintiva de la acción civil. Asimismo, en relación a Silvia Adriana Campos Barra, opuso la excepción de cosa juzgada. En subsidio,

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

en relación a todas las demandantes, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 8.142, Fernando Ramón Martínez González, abogado, en representación del acusado Luis Carlos Villarroel Contreras, solicitó la absolución de su representado por no estar acreditado por los medios de prueba legal que le haya correspondido participación alguna como autor de los delitos de que se le acusa. En subsidio, pidió que se le absuelva por encontrarse extinguida su responsabilidad criminal por amnistía o por prescripción de la acción penal. En el mismo carácter, solicitó se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y la atenuante muy calificada prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo y que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

A fs. 8.252, Juan Carlos Manns Giglio, abogado, en representación del acusado Juan Enrique Ruiz Salazar, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado por no estar acreditada su participación en calidad de encubridor del delito de homicidio calificado cometido en contra de Eduardo Campos Barra el 14 de septiembre de 1973. En el mismo carácter, pidió se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo y que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

A fs. 8.271, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de los querellantes, evacuando el traslado conferido, solicitaron el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de Juan Enrique Ruiz Salazar, con costas.

A fs. 8.278, Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de Juan Enrique Ruiz Salazar.

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

A fs. 8.286, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 6 del Código Penal, opuesta por la defensa de Juan Enrique Ruiz Salazar, sin costas.

A fs. 8.305, se recibió la causa a prueba.

A fs. 8.367, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 8.478 y 8.479, se agregaron certificados de defunción de Luis Alberto Zúñiga Chihuailaf y Juan Carlos Céspedes Hernández, respectivamente.

A fs. 8.482, 8.483 y 8.491, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Luis Alberto Zúñiga Chihuailaf, Juan Carlos Céspedes Hernández y Leonel Konig Altermatt, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respectivamente.

A fs. 8.492, cumplidas las medidas para mejor resolver decretadas, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que, según consta de fs. 7.982, se dictó acusación judicial en contra de Luis Carlos Villarroel Contreras en calidad de autor de los delitos de aplicación de tormentos, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal y de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo; a Luis Alberto Zúñiga Chihuailaf en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo y a Juan Enrique Ruiz Salazar en calidad de encubridor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

Asimismo, a fs. 8.029, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Luis Carlos Villarroel Contreras en calidad de autor de los delitos de aplicación de tormentos, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal y de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo; a Luis Alberto Zúñiga Chihuailaf en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo y a Juan Enrique Ruiz Salazar en calidad de encubridor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Punitivo.

Adicionalmente, a fs. 8.038, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de los querellantes Silvia Adriana Campos Barra, Ximena María Campos Barra, Carmen Patricia Elizabeth Campos Barra y Juan Carlos Germán Chirgwin Boos, hermanas y cuñado de Eduardo Campos Barra, respectivamente, dedujeron acusación particular en contra de Luis Carlos Villarroel Contreras en calidad de autor de los delitos de secuestro agravado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal y de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo; a Luis Alberto Zúñiga Chihuailaf en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo y a Juan Enrique Ruiz Salazar en calidad de encubridor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Punitivo.

SEGUNDO: Que el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su redacción en la data de los hechos, sanciona al que decrete o prolongue indebidamente la incomunicación de un reo o aplique tormentos o use con él un rigor innecesario.

La aplicación de tormentos supone “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales” (tal como lo expresan los profesores Politoff, Matus y Ramírez en su libro Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, pág. 218).

De acuerdo al artículo 7° del Estatuto de Roma, por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control.

Para la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, constituye tortura “todo acto por el cual se haya infligido intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona u otras, anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación. Siempre y cuando dichos dolores o sufrimientos se

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

hayan cometido por un agente del Estado u otra persona a su servicio, o que actúe bajo su instigación, o con su consentimiento o aquiescencia.”

TERCERO: Que el delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias contempladas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, vale decir, alevosía, premio o promesa remuneratoria, veneno, ensañamiento o premeditación conocida.

CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso 3°, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro calificado).

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

En cuanto a las circunstancias de detención de Eduardo Campos Barra por militares de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

QUINTO: Que las circunstancias en que Eduardo Campos Barra fue detenido por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo se acreditaron con el mérito de las declaraciones de Silvia Adriana Campos Barra, Teolinda del Carmen Barra Díaz, Juan Eduardo Eugenio Durand Campos, Paulina Cecilia Doerr Maucher, Guillermo Quijada Tamayo, Hernán Vergara Cánovas, José Gabriel Santibáñez Latorre, Fernando Javier Duarte Martínez-Conde, Vicente Rafael Berríos Jiménez, Carlos Jaime Cárdenas López, David Enrique Gómez Gómez y Luis Arsenio Peña Bustamante, cuyos testimonios se consignan a continuación:

- a) **Silvia Adriana Campos Barra**, según consta de fs. 539, 642, 1.443, 1.444 y 7.138, indicó que su hermano Eduardo Campos Barra era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y trabajaba en una empresa importadora de línea blanca. El 11 de septiembre de 1973 recibió a su hermano en su casa, ubicada en la calle Estados Unidos N° 1.157 de la población Roosevelt. El 13 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, Eduardo salió en dirección a la comuna de San Bernardo, con dos funcionarios de Carabineros de la Tenencia Roosevelt que lo pasaron a buscar en una camioneta. Ese mismo día, alrededor de las 20:00 horas, su hermano la llamó por teléfono para avisarle que estaba en San Bernardo, que no había podido juntarse con su amigo, que se acercaba el toque de queda y no tenía salvoconducto y le pidió que llamara a la Tenencia Roosevelt para pedirle a un funcionario de Carabineros que lo fuera a buscar. Llamó a la unidad policial; pero, el funcionario policial no estaba. Desde ese día no tuvo más noticias de Eduardo. En 1994, personal del Servicio Médico Legal le comunicó que el cuerpo de su hermano había sido encontrado enterrado en el Patio 29 del Cementerio General.
- b) **Teolinda del Carmen Barra Díaz**, según consta de fs. 737 vta., manifestó que su hijo Eduardo Campos Barra tenía ideas de izquierda; pero, ignora si militaba en algún Partido Político. Desconoce su paradero desde el 13 de septiembre de 1973, fecha en

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

que éste llamó a su hermana Silvia y le comentó que estaba en San Bernardo.

- c) Juan Eduardo Eugenio Durand Campos**, según consta de fs. 882, señaló que el 11 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, su tío Eduardo Campos Barra le avisó telefónicamente que se había refugiado en casa de su hermana Silvia, en espera de que unos carabineros amigos lo fueran a buscar.
- d) Paulina Cecilia Doerr Maucher**, según consta de fs. 883, expresó que en diciembre de 1972 se separó de su cónyuge Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, quien quedó viviendo en un inmueble de calle Sotomayor, entre Huérfanos y Agustinas, comuna de Santiago. El día 12 de septiembre de 1973, recibió una llamada de Eduardo con el fin de informarle que saldría armado a defender sus ideales y que se dirigía a San Bernardo, ante lo cual le pidió que recordara que tenía una hija y éste le contestó que nada le importaba. Tiempo después supo del hallazgo de su cadáver.
- e) Guillermo Quijada Tamayo**, según consta de fs. 1.387, 1.444 y 6.089, refirió que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente y formaba parte de la dotación de la Tenencia de Carabineros Roosevelt. El Cabo Hernán Vergara Cánovas era amigo de Eduardo Campos Barra, quien se desempeñaba como secretario del interventor de la empresa DISTRA que comercializaba línea blanca. Después del 11 de septiembre de 1973, Campos Barra, temeroso de ser detenido por sus ideas políticas de izquierda, pidió a Vergara Cánovas que lo trasladara a San Bernardo. De hecho, junto a Vergara, lo fueron a buscar a la población Roosevelt y lo fueron a dejar a San Bernardo.
- f) Hernán Vergara Cánovas**, según consta de fs. 958, 1.387 y 1.443, indicó que en la época de los hechos era funcionario de Carabineros de Chile y formaba parte de la dotación de la Tenencia Roosevelt. Conoció a Eduardo Campos Barra porque éste era vendedor de línea blanca y daba facilidades de pago al personal institucional. Días después del 11 de septiembre de 1973, acompañó al Teniente Guillermo Quijada Tamayo al domicilio de la hermana de Campos

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Barra a buscar a Eduardo, porque éste le había pedido ayuda para salir del lugar, ya que tenía miedo de ser detenido por haber sido interventor de DISTRA. Lo llevaron en un furgón policial a un fundo, situado al sur del cerro Chena.

g) José Gabriel Santibáñez Latorre, según consta de fs. 7.064, manifestó que en septiembre de 1973 era vendedor de la empresa DISTRA, dedicada a la distribución de repuestos para automóviles, que amplió su giro, transformándose en distribuidora de línea blanca. Era militante del Frente de Trabajadores Revolucionarios (FTR). Eduardo Campos Barra también era vendedor de DISTRA y militante del FTR. La empresa se dedicaba a abastecer de línea blanca a las Fuerzas Armadas. El 12 de septiembre de 1973 habló por teléfono con Eduardo Campos Barra y acordaron juntarse a conversar ese mismo día, en la tarde, en Gran Avenida con Departamental; pero, Eduardo no llegó a la cita.

h) Fernando Javier Duarte Martínez-Conde, según consta de fs. 2.848, 6.060, 6.818, 6.833 y 6.837, señaló que en la época de los hechos tenía el grado de Subteniente y formaba parte de la dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El 13 de septiembre de 1973, en horas de la noche, se encontraba al mando de una patrulla instalada al costado sur del puente Maipo, realizando control de toque de queda. La patrulla detuvo a un sujeto que caminaba por la línea férrea y, al registrarlo, encontraron en su poder un arma de fuego. Momentos después, en circunstancias que la patrulla y el detenido se encontraban en torno a una fogata, en espera del traslado del sujeto a San Bernardo, dicho individuo se abalanzó sobre él y lo apuntó a la cabeza con un arma de fuego que tenía escondida, ante lo cual los soldados conscriptos trataron de auxiliarlo; pero, el sujeto efectuó al menos tres disparos con una pistola calibre 38 y, luego, le arrebató el fusil SIG y escapó en dirección al oriente. Por su parte, tomó el fusil Garand de uno de los soldados y corrió detrás de él. El individuo mientras corría le disparaba con el fusil SIG. Logró reducirlo y, al regresar, constató que dos soldados habían fallecido y un tercero había resultado herido

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

producto de los disparos efectuados por el sujeto. Posteriormente, pasó por el lugar una patrulla de enlace y les hizo entrega del detenido y el arma que portaba. Tiempo después supo, por comentarios, que el prisionero abastecía de productos de línea blanca a algunos funcionarios de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

i) Vicente Rafael Berríos Jiménez, según consta de fs. 3.828 y 6.792, expresó que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la 3° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Luis Villarroel Contreras. El 13 de septiembre de 1973, en horas de la noche, integraba una patrulla que estaba de guardia al costado sur del puente Maipo. Alrededor de las 23:00 horas, pasó lentamente un tren de carga en dirección al sur. Luego, se percataron que un sujeto se aproximaba desde el norte. Era un individuo alto, atlético y calzaba botas militares. Lo detuvieron y registraron, encontrando en su poder una pistola y dos cargadores. Luego, se sentaron en torno a una fogata. Momentos después, el sujeto se puso de pie, los apuntó con un arma, le arrebató el fusil al oficial, comenzó a disparar con el fusil y la pistola y huyó hacia la línea férrea. En ese instante se percató que los soldados Acevedo y Díaz estaban muertos y que Cárdenas estaba herido. Más tarde, lograron detener al individuo, ya que gritó que se rendía. Los cuerpos de los fallecidos, el herido y el detenido fueron trasladados a la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en que el prisionero fue fusilado.

j) Carlos Jaime Cárdenas López, según consta de fs. 3.778, 6.066 y 6.795, refirió que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la 3° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El 13 de septiembre de 1973, en horas de la noche, le correspondió integrar una patrulla, bajo el mando del Subteniente Fernando Duarte Martínez-Conde, que cumplió funciones de guardia en el puente Maipo. Alrededor de la medianoche, vieron a un sujeto que caminaba por la línea férrea en dirección al sur. Le dieron la orden de detenerse, el individuo levantó las manos y de manera espontánea les entregó una pistola.

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Momentos después, mientras conversaban sentados en torno a una fogata, el sujeto extrajo un arma corta, apuntó a la sien del Subteniente Duarte que estaba a su lado y le arrebató el fusil. Luego, le disparó con la pistola, hiriéndolo en el brazo derecho. Acto seguido, escuchó más disparos y se percató que los soldados Acevedo y Díaz estaban fallecidos. El individuo huyó hacia la línea férrea y siguió disparándoles con el fusil hasta agotar el cargador. Lograron reducir al sujeto y pidieron al chofer de un camión que transitaba por la carretera que concurre a la Escuela de Infantería de San Bernardo a dar aviso de lo ocurrido. Momentos después trasladaron los cuerpos de los soldados y al autor del ataque a la Escuela de Infantería de San Bernardo en un vehículo militar. Lo llevaron a la Enfermería y, luego, al Hospital Militar. Regresó a la unidad militar dos o tres días después. Supo que el autor de las muertes de los soldados conscriptos fue fusilado en el basural existente en un extremo del cuartel y que su cadáver fue arrojado al Río Maipo.

A fs. 6.795 y 6.833, añadió que el detenido le disparó con la pistola y que, luego, se produjo un intercambio de disparos entre el detenido que portaba una pistola y el fusil del Subteniente Duarte y este último. No puede precisar en qué momento cayeron muertos Acevedo y Díaz. El autor de los disparos pudo ser el detenido o el Subteniente Duarte.

k) David Enrique Gómez Gómez, según consta de fs. 3.805, indicó que en la época era soldado conscripto e integraba la 1° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El 13 de septiembre de 1973, en horas de la noche, integró una patrulla que se encontraba de servicio en el puente Maipo. Vieron a un sujeto caminando por la línea férrea en el horario de toque de queda, le ordenaron detenerse, lo registraron y le encontraron una pistola. El sujeto calzaba botas militares y dijo que un militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo se las había regalado y que abastecía de productos de línea blanca a personal del Ejército. Luego, se situaron en torno a una fogata. El individuo se puso de pie y se percató que portaba una pistola y el fusil del Subteniente. Les dijo

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

que si alguien se movía les daría muerte, ante lo cual se arrojó al suelo. Escuchó muchos disparos. Posteriormente, se levantó y comenzó a disparar hacia la línea férrea. Escuchó la voz del Subteniente, dando orden de detener el fuego y lo vio acercarse con el sujeto, ya detenido. Se percató que Acevedo y Díaz estaban muertos y que Cárdenas se encontraba herido. Dieron aviso de lo ocurrido a la unidad por intermedio de un camionero que pasó por el lugar. Se hizo presente un vehículo militar y se llevó los cadáveres de los soldados, al herido y al detenido. Después escuchó que el prisionero había sido fusilado en el cuartel.

- 1) **Luis Arsenio Peña Bustamante**, según consta de fs. 6.093, 6.800 y 6.837, manifestó que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la dotación de la Compañía de Morteros, comandada por el Capitán Villarroel. El día de los hechos estaba de servicio en el puente Maipo, realizando control de toque de queda, bajo el mando del Subteniente Duarte Martínez-Conde. Alguien vio a una persona que caminaba por la línea del tren en dirección al sur, por lo que el Subteniente Duarte le ordenó detenerlo. Lo detuvo y registró, encontrando en su poder un arma con dos cargadores. Entregó el arma de fuego al oficial. El detenido permaneció con ellos en torno a una fogata. No se le amarró. Momentos después, el detenido los apuntó con un arma que tenía escondida, le quitó el fusil SIG al Subteniente y disparó con una pistola a la patrulla, ante lo cual se refugió detrás de un muro. El individuo huyó hacia la línea férrea y siguió disparando con el fusil del Subteniente. El oficial con el fusil del soldado Cárdenas se dirigió hacia el sujeto con el fin de rodearlo, logrando reducirlo. Luego, se percató que dos soldados habían fallecido. El Subteniente Duarte ordenó ejecutarlo de inmediato. Le iban a arrojar unas granadas; pero, luego, el oficial recapacitó y dispuso trasladarlo a la Escuela de Infantería de San Bernardo. Rato después un vehículo llevó al detenido y a los soldados fallecidos a la referida unidad militar. Horas después, llegó un camión con el relevo y un cuerpo que arrojaron al río.

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

SEXTO: Que, asimismo, las circunstancias en que Eduardo Campos Barra fue detenido por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo se determinaron con el mérito de los documentos que se indican a continuación, cuyo origen y contenido no han sido cuestionados:

- a) **Certificado de servicios del Soldado 2° Carlos Ismael Acevedo Isamit**, de fs. 5.879, del que consta que ingresó como soldado conscripto en la Escuela de Infantería de San Bernardo el 1 de abril de 1973 y falleció el 14 de septiembre del mismo año.
- b) **Certificado de servicios del Soldado 2° David Rafael Díaz Quezada**, de fs. 5.880, del que consta que ingresó como soldado conscripto en la Escuela de Infantería de San Bernardo el 1 de abril de 1973 y falleció el 14 de septiembre del mismo año.
- c) **Copia auténtica del acta de investigación sumaria verbal (ISV), instruida por la muerte de los soldados conscriptos Carlos Acevedo Isamit y David Díaz Quezada, ocurrida el día 13 de septiembre de 1973**, de fs. 5.884, de la que consta lo siguiente:
 - a. El 14 de septiembre de 1973, el Subteniente Fernando Duarte Martínez-Conde informa al Comandante de la Compañía de Morteros, Capitán Luis Villarroel Contreras, lo siguiente:
 - i. El día 13 de septiembre de 1973, alrededor de las 21:15 horas, un civil fue sorprendido transitando por la vía férrea del puente Maipo, tras lo cual fue detenido y revisado por el soldado conscripto Luis Peña Bustamante, encontrándosele una pistola marca Star calibre 38.
 - ii. Pasadas las 22:30 horas, en circunstancias que la patrulla, integrada por Carlos Acevedo Isamit, David Díaz Quezada y Carlos Cárdenas López y el detenido se encontraban en torno a una fogata, este último sacó una segunda pistola que ocultaba entre sus ropas, apoyó el cañón en su sien izquierda y le exigió que le entregara el fusil, a lo que se negó.
 - iii. Los soldados conscriptos Carlos Acevedo Isamit, David Díaz Quezada y Carlos Cárdenas López trataron de

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

disparar en contra del individuo; pero, éste se adelantó disparando a quema ropa sobre ellos, dando muerte a Carlos Acevedo Isamit y David Díaz Quezada e hiriendo en el brazo a Carlos Cárdenas López, dándose a la fuga con el fusil SIG que el oficial tenía en su poder.

- iv. El oficial logró detener al individuo, tras lo cual lo envió a la Escuela de Infantería de San Bernardo, con los fallecidos y el herido.
 - b. El Comandante de la Compañía de Morteros, Capitán Luis Villarroel Contreras, dio cuenta de lo ocurrido al Subdirector de la Escuela de Infantería de San Bernardo.
 - c. El Subdirector de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Teniente Coronel Pedro Montalba Calvo, solicitó disponer la investigación sumaria correspondiente.
 - d. El Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Coronel Leonel König Altermatt, dispuso nombrar fiscal para que instruya la I.S.V.
- d) Oficio JEMGE. AUGÉ. SC. I. m ® N° 1595/797**, emanado del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, de fs. 3.151, mediante el cual se informa que los soldados conscriptos Carlos Ismael Acevedo Isamit y David Rafael Díaz Quezada fallecieron el 13 de septiembre de 1973 cuando resguardaban el puente del Río Maipo.
- e) Oficio DGHMS.AS.JUR ® N° 1000/174**, emanado del Director General del Hospital Militar de Santiago, de fs. 3.600, mediante el cual se informa que Carlos Ismael Acevedo Isamit y David Rafael Díaz Quezada ingresaron fallecidos al Hospital Militar y, posteriormente, fueron remitidos al Servicio Médico Legal para su autopsia.
- f) Prontuario N° 2.492**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 3.528, mediante el cual se deja constancia del ingreso del cadáver de Carlos Ismael Acevedo Isamit, remitido desde el Hospital Militar, fallecido el 14 de septiembre de 1973, en el puente Maipo, a causa de herida de bala torácica con salida de proyectil.
- g) Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 3.428, del que consta que Carlos Ismael

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Acevedo Isamit falleció el 14 de septiembre de 1973, a causa de herida de bala torácica con salida de proyectil.

- h) Prontuario N° 2.493**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 3.534, mediante el cual se deja constancia del ingreso del cadáver de David Rafael Díaz Quezada, remitido desde el Hospital Militar, fallecido el 14 de septiembre de 1973, en el puente Maipo, a causa de herida de bala cráneo encefálica, cervical y tóraco abdominal.
- i) Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 3.429, del que consta que David Rafael Díaz Quezada falleció el 14 de septiembre de 1973, a las 09:30 horas, a causa de herida de bala cráneo encefálica, cervical y tóraco abdominal.

SÉPTIMO: Que, adicionalmente, las circunstancias en que Eduardo Campos Barra fue detenido por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo se establecieron con la prueba pericial que se indica a continuación:

- a) Informe de autopsia N° 2.492/73**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 3.529, mediante el cual se comunica que se practicó la autopsia de un cadáver enviado desde el Hospital Militar, correspondiente a Carlos Ismael Acevedo Isamit, estableciéndose lo siguiente:
- a. Carlos Acevedo Isamit falleció a causa de una herida de bala torácica con salida de proyectil.
 - b. La trayectoria seguida por el proyectil es de adelante atrás, de arriba abajo y de izquierda a derecha.
 - c. El proyectil ingresó en la región infra clavicular izquierda, a 132 cm sobre el talón desnudo y 8 cm a la izquierda de la línea media, dejando un orificio de 6 x 6 mm de diámetro, rodeado de anillo contuso erosivo de 1 mm. Penetró al tórax, perforó la 2° costilla y transfixió el lóbulo superior e inferior izquierdo. Salió, perforando la 9° costilla, dejando un orificio de 2,5 x 2 cm de diámetro en la región dorsal izquierda, a 121 cm sobre el talón desnudo y 3 cm a la izquierda de la línea media.

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

b) Informe de autopsia N° 2.493/73, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 3.535, mediante el cual se comunica que se practicó la autopsia de un cadáver enviado desde el Hospital Militar, correspondiente a David Rafael Díaz Quezada, estableciéndose lo siguiente:

- a. David Díaz Quezada falleció a causa de una herida a bala cráneo encefálica, cervical y tóraco abdominal, con salida de proyectil y anemia aguda consecutiva.
- b. La trayectoria seguida por el proyectil es de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y ligeramente de adelante hacia atrás.
- c. El proyectil ingresó en la región inter parietal, a 2 cm a la izquierda de la línea media y 164 cm sobre el talón desnudo, dejando un orificio de 8 mm de diámetro. El proyectil penetró al cráneo por el hueso parietal izquierdo, a 3 cm de la sutura sagital, dejando un orificio redondeado de 7 mm de diámetro, tallado a bisel interno, desde el cual se irradian diversos rasgos de fractura hacia las regiones frontal y parietal de ambos lados y hacia el piso posterior izquierdo de la base. Perforó la duramadre y penetró al cerebro por el lóbulo parietal izquierdo. Salió por el lóbulo occipital. Perforó el hemisferio izquierdo del cerebelo y destruyó totalmente la fosa cerebelosa izquierda del occipital para abrirse paso a través de las masas musculares posteriores izquierdas del cuello. Produjo la atrición de la columna cervical con destrucción de la médula espinal. Penetró al hemitórax derecho por su cúpula, perforó el pulmón derecho de arriba abajo, luego el diafragma y el lóbulo derecho del hígado y salió por el último espacio intercostal derecho, dejando un orificio irregular de 12 mm de diámetro, a 11 cm a la derecha de la línea media y 106 cm sobre el talón desnudo.
- d. El disparo corresponde a los llamados de larga distancia en medicina legal.

c) Informe N° 133, emanado del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 6.134, mediante el cual se grafican las lesiones que presentan los soldados

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

conscriptos Carlos Ismael Acevedo Isamit y David Rafael Díaz Quezada, de acuerdo a los informes de autopsia N° 2.492/73 y 2.493/73, respectivamente.

d) Declaración de Juan José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 6.049, quien indicó lo siguiente:

- a. De acuerdo al informe de autopsia, Carlos Ismael Acevedo Isamit presenta en la región infra clavicular izquierda un orificio de 6 mm de diámetro, correspondiente a entrada de proyectil y en la región dorsal izquierda, un orificio de salida. El proyectil describió una trayectoria de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha. La autopsia no se refiere a la distancia de disparo ni a la presencia o ausencia de caracteres inconstantes (halo carbonoso, quemadura, tatuaje y residuos nitrados).
- b. De acuerdo al informe de autopsia, David Rafael Díaz Quezada presenta una lesión de entrada de proyectil en la región inter parietal y una de salida a la altura del último espacio inter costal derecho. El proyectil describió una trayectoria de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y ligeramente de adelante hacia atrás. La autopsia indica que se trata de un disparo de larga distancia. Sin embargo, no considera la posibilidad de que los caracteres inconstantes hayan quedado depositados en alguna superficie intermedia, como un casco o gorro.

OCTAVO: Que, finalmente, en el curso de la investigación, según consta del acta de fs. 6.409, se practicó diligencia de **reconstitución de escena**, con el fin de comprobar la veracidad de Fernando Javier Duarte Martínez Conde, Vicente Rafael Berríos Jiménez, Carlos Jaime Cárdenas López y Luis Peña Bustamante, a través de su examen en el lugar en que ocurrieron los hechos y de la reproducción artificial e imitativa de los mismos.

En efecto, el 14 de enero de 2016, el tribunal se trasladó a las inmediaciones del antiguo puente Maipo, sector sur, a un costado de la Ruta 5 Sur, comuna de San Bernardo, en compañía de peritos del

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile y de Fernando Javier Duarte Martínez Conde, Vicente Rafael Berríos Jiménez, Carlos Jaime Cárdenas López y Luis Peña Bustamante.

El resultado de las pericias realizadas se observa en los informes del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile:

- a) **Informe pericial fotográfico N° 349/2016**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 6.456, relativo a la diligencia de reconstitución de escena realizada el 14 de enero de 2016 en el Puente Maipo, que muestra, a través de la secuencia fotográfica de fs. 6.464 a 6.495, las versiones de Fernando Javier Duarte Martínez Conde, Vicente Rafael Berríos Jiménez, Carlos Jaime Cárdenas López y Luis Peña Bustamante.
- b) **Informe pericial de dibujo y planimetría N° 1.317/2016**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 3.701, relativo a la diligencia de reconstitución de escena realizada con fecha 14 de enero de 2016, que muestra, a través de los **planos** de fs. 6.697 a 6.703, el lugar de los hechos y las versiones de Fernando Javier Duarte Martínez Conde, Vicente Rafael Berríos Jiménez, Carlos Jaime Cárdenas López y Luis Peña Bustamante, acerca de lo acontecido en el extremo sur del antiguo puente Maipo el 13 de septiembre de 1973, en horas de la noche.
- c) **Informe pericial balístico N° 748/2016**, evacuado por el perito balístico Juan José Indo Ponce del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 6.641 y declaraciones del perito balístico antes mencionado de fs. 6.659, de los que aparece que el perito balístico Juan José Indo Ponce, a partir de la diligencia de reconstitución de escena de fecha 14 de enero de 2016; de los informes de autopsia N° 2.492/73 y 2.493/73, correspondientes a Carlos Ismael Acevedo Isamit y David Rafael Díaz Quezada, respectivamente y del informe pericial fotográfico N° 349/2016, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, relativo a la diligencia de

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

reconstitución de escena realizada el 14 de enero de 2016 en el Puente Maipo, concluyó lo siguiente:

- a. La versión entregada por Carlos Cárdenas López da cuenta que Eduardo Campos Barra se ubicó frente a él y le disparó con una pistola, conforme se ilustra en las fotografías 7 y 8 del informe pericial fotográfico N° 349 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile y que, acto seguido, Campos Barra disparó hacia los lados, según se muestra en las fotografías 9 y 10 del citado informe.

En relación a la primera secuencia de disparo, no existen elementos de juicio objetivos que permitan aceptar o descartar en términos balísticos dicha dinámica.

Respecto de la segunda secuencia de disparos, la dinámica relatada por el testigo ubica al tirador a la izquierda de las víctimas Acevedo Isamit y Díaz Quezada. La fotografía 9 muestra a Eduardo Campos Barra disparando un arma de fuego a la izquierda y por arriba de David Díaz Quezada, mientras éste se encuentra agachado en cuclillas. La ubicación y posición de la víctima y victimario puede ocasionar que un proyectil balístico ingrese por la región interparietal y describa una trayectoria intracorpórea de arriba hacia abajo, izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, de modo que el proyectil salga a la altura del último espacio intercostal. La fotografía 10 muestra a Eduardo Campos Barra a la izquierda de Carlos Acevedo Isamit, mientras éste se encuentra en cuclillas. En esa ubicación y posición es posible que un proyectil ingrese por la región infra clavicular izquierda y que describiendo una trayectoria de adelante hacia atrás, arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, salga por la región dorsal izquierda.

- b. La versión de Luis Peña Bustamante refiere dos secuencias de disparo. Una en que Eduardo Campos Barra saca un arma de fuego de su cintura y el testigo se encuentra en cuclillas alrededor de una fogata junto a Fernando Duarte Martínez Conde, Carlos Cárdenas López y David Díaz Quezada, conforme

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

se ilustra en las fotografías 11 a 16 del informe pericial fotográfico N° 349 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile. Otra en que Campos Barra se parapeta, dispara y, luego, se entrega, según se muestra en las fotografías 17 a 21 del informe fotográfico antes citado.

En relación a las lesiones de David Díaz Quezada, esta versión no es balísticamente aceptable, toda vez que la ubicación y posición en que, según el testigo, estaba Díaz Quezada no permite explicar sus lesiones y trayectoria del proyectil que las causó.

Respecto de Carlos Acevedo Isamit no aporta antecedentes que permitan su evaluación.

- c. Las versiones de Vicente Berríos Jiménez y Fernando Duarte Martínez-Conde no aportan elementos de interés balístico que permitan su evaluación, ya que no se refieren a la posición de las víctimas Acevedo Isamit y Díaz Quezada al momento de recibir los impactos de proyectil.

NOVENO: Que, analizada la prueba testimonial, documental y pericial antes referida, es posible advertir que los testigos se encuentran contestes en los hechos esenciales; que el origen y contenido de los documentos no ha sido objeto de reproche y que los profesionales que han emitido su opinión han demostrado amplio dominio del área del conocimiento en que se desempeñan.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que el día 13 de septiembre de 1973, en horas de la noche, en las inmediaciones del puente sobre el Río Maipo, Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, vendedor de la empresa DISTRA S.A. y miembro del Frente de Trabajadores Revolucionarios (FTR), vinculado al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido por soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Subteniente Fernando Javier Duarte Martínez Conde, quienes se encontraban de servicio en el extremo sur del puente del Río Maipo, controlando el cumplimiento del toque de queda.

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Asimismo, que, momentos después, en circunstancias que la patrulla permanecía en el puesto de vigilancia, en torno a una fogata, el detenido Eduardo Campos Barra, haciendo uso del arma de fuego que ocultaba entre sus ropas, disparó en contra de los soldados conscriptos, causando la muerte de Carlos Ismael Acevedo Isamit y David Rafael Díaz Quezada y lesiones a Carlos Jaime Cárdenas López, tras lo cual fue reducido por personal militar y trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, ubicada en calle Balmaceda N° 500 de la comuna de San Bernardo.

En cuanto al trato recibido por Eduardo Campos Barra en la Escuela de Infantería de San Bernardo

DÉCIMO: Que el trato recibido por Eduardo Campos Barra en la Escuela de Infantería de San Bernardo se acreditó con los testimonios de oficiales, personal de planta y soldados conscriptos de la referida unidad militar, que se indican a continuación:

- a) Patricio Hernán Aguirre Pérez,** según consta de fs. 4.138 y 7.509, indicó que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la dotación de la 2° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Luis Villarroel Contreras. El día de los hechos integraba una patrulla que estaba de guardia en el extremo norte del puente Maipo. En el costado sur del referido puente había otra patrulla cumpliendo una función similar. Escucharon disparos, se acercaron al costado sur del puente y ayudaron a detener a un joven que había dado muerte a dos soldados conscriptos. El detenido fue trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo. Escuchó que el Capitán Villarroel ordenaba desnudar al detenido. Reinaba gran confusión. Vio a oficiales y clases golpear al detenido, que corresponde a Eduardo Campos Barra, cuya fotografía se le exhibe. Posteriormente, el Capitán Villarroel dijo a viva voz: “El que quiera hacer justicia, que concurra por su voluntad al sector en que será fusilado”, refiriéndose al joven inculpado de la muerte de los soldados. Muchos soldados concurrieron a la parte posterior de la

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Escuela, amarraron al sujeto a un poste, le vendaron la vista y dispararon en su contra. Por su parte, disparó; pero, al aire. El cuerpo del prisionero fue introducido a un saco y subido a un camión.

- b) José Manuel Aliaga López**, según consta de fs. 3.679, manifestó que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El 13 de septiembre de 1973, en horas de la noche, en circunstancias que se encontraba en el Cuartel N° 1 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, los cabos Salinas y Barrera le comunicaron que debían hacer relevo de la guardia apostada en el puente Maipo, debido a que se había producido un incidente. Al llegar al lugar supo que un sujeto había dado muerte a los soldados conscriptos Acevedo y Díaz. Posteriormente, tomó conocimiento de que el hechor fue detenido y trasladado al Cuartel N° 1, que se había formado un pelotón de fusilamiento y que lo habían fusilado en el basural situado al fondo del recinto militar.
- c) Aldo Antonio Ávila Méndez**, según consta de fs. 6.740, señaló que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El día de los hechos estaba de guardia en Gran Avenida, cerca de la Escuela de Infantería de San Bernardo. A la hora del relevo los pasó a buscar un camión que venía de la Escuela. Al subir se percató que había un saco, preguntó que contenía y el Sargento Cáceres le informó que se trataba de la persona que había dado muerte a dos soldados conscriptos en el puente Maipo. Más tarde, al llegar a la Escuela, escuchó que el detenido había sido golpeado en la guardia y, luego, fusilado en el basural ubicado en la parte posterior del recinto militar.
- d) Francisco Nivaldo Cáceres López**, según consta de fs. 6.745, expresó que en la época de los hechos tenía el grado de Sargento y formaba parte de la dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Villarroel. Supo que una patrulla, bajo el mando del Subteniente

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Duarte, que se encontraba de guardia en el puente Maipo, fue atacada por un extremista, quien dio muerte a dos soldados conscriptos e hirió a un tercero. El sujeto fue detenido y trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo. Estaba en el dormitorio, preparándose para el cambio de turno, cuando llegó el Capitán a contarle lo ocurrido. Le dio la orden de acercarse al camión a identificar a los fallecidos. Vio que llevaban al detenido hacia el fondo del recinto, percatándose que estaba desnudo. Le comentaron que había un herido en la Enfermería, ante lo cual se dirigió al lugar a conversar con él. Luego, concurrió a la parte posterior de la Escuela, lugar en que estaba toda la Compañía de Morteros y se formaba un pelotón de fusilamiento. Vio en el lugar a Montalba y al Capitán Villarroel. Montalba dio la orden de fuego. Integró el pelotón de fusilamiento; pero, no pudo disparar porque su fusil se atascó. Luego, el cuerpo del detenido fue introducido a un saco, subido a un camión y trasladado al puente Maipo, sitio en que lo arrojaron. Fue en el camión junto con los relevos. El camión lo condujo el Cabo Ruiz.

- e) Marcos Renato Cáceres Padilla**, según consta de fs. 570 y 4.329, refirió que en la época de los hechos tenía el grado de Sargento 2° y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Coronel Leonel Konig (Director) y el Teniente Coronel Pedro Montalba (Subdirector). Le ordenaron acudir al puente Maipo con el fin de trasladar a la Escuela de Infantería de San Bernardo a un sujeto que había dado muerte a dos soldados conscriptos. Se trataba de un individuo alto que calzaba botas militares. Al día siguiente supo que el sujeto fue fusilado en el basural ubicado en un extremo del recinto militar por miembros de la Compañía de Morteros, a la que pertenecían los soldados muertos, por orden de Montalba.
- f) Pedro Segundo Ramón Cáceres Rubio**, según consta de fs. 4.024, 4.223 y 4.307, indicó que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la dotación de la 2° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Supo que la noche del 13 de septiembre de 1973 una patrulla de su Compañía sufrió un ataque, resultando muertos dos soldados conscriptos; que el hechor fue detenido y trasladado al Cuartel N° 1, lugar en que fue interrogado, golpeado, herido con un corvo y, luego, fusilado y que su cuerpo fue arrojado al Río Maipo. Ese día estaba en el cuartel y percibió gran movimiento de tropas y oficiales. Recuerda haber visto al Capitán Villarroel, al Teniente Magaña y al parecer el Cabo Juan Ruiz Salazar; pero, no tiene certeza respecto del último. Escuchó varios disparos, se dirigió a la guardia y vio que en un carretón de mano transportaban un saco de arpillera, que, al parecer, tenía un cuerpo en su interior. El saco fue subido a un camión que salió de la Escuela.

- g) José Ramón Campos Jiménez**, según consta de fs. 3.830, manifestó que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la 1° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El 14 de septiembre de 1973, en la madrugada, el soldado Cárdenas le relató que integraba una patrulla que estaba de servicio en el puente Maipo y que fueron atacados por un desconocido, resultando él herido en el brazo y los soldados Acevedo y Díaz, fallecidos. Supo que el hechor fue detenido y fusilado.
- h) Juan Enrique Cancino Mena**, según consta de fs. 3.719, señaló que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Supo que dos soldados conscriptos resultaron muertos a raíz del ataque de un desconocido, quien fue fusilado. Escuchó que el Sargento Carlos Muñoz Suazo, actualmente fallecido, encargado de Bienestar Social en la unidad, había logrado un convenio con una empresa distribuidora de línea blanca y que el vendedor de dicha empresa era la persona que atacó a los soldados fallecidos.
- i) Ramón Miguel Cañete Contreras**, según consta de fs. 3.731, expresó que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Villarroel. Supo que una patrulla había sufrido el ataque de un desconocido en el puente Maipo, resultando fallecidos Acevedo y Díaz y que el hechor fue detenido, llevado al cuartel y que Pedro Montalba Calvo habría dado la orden de fusilarlo de inmediato. También escuchó que el Capitán Villarroel había herido al detenido con un corvo.

j) Juan de la Cruz Catril Catril, según consta de fs. 4.286, refirió que en la época de los hechos tenía el grado de Sargento y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Supo que un sujeto había dado muerte a los soldados conscriptos Acevedo y Díaz, ambos de la Compañía de Morteros y que se encontraba detenido en la Escuela de Infantería de San Bernardo. En el lugar había mucho movimiento de oficiales, clases y soldados. El detenido fue llevado al basural del cuartel. El Teniente Pedro Espinoza le ordenó encender las luces del camión grúa que estaba a su cargo con el fin de iluminar el sector. No recuerda quien dio la orden de fusilar al detenido ni qué sucedió con el cadáver.

k) Odón Cayo Supanta, según consta de fs. 3.798 y 6.391, indicó que en la época de los hechos tenía el grado de Cabo 1° y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Se desempeñaba como guarda almacén de material de guerra. Estando de guardia en el Cuartel N° 1 escuchó que una patrulla había sido atacada en el puente Maipo, resultando fallecidos dos soldados conscriptos. Se hicieron presentes en el cuartel oficiales de todas las compañías y el Subdirector Pedro Montalba. Vio ingresar al detenido a la guardia y, luego, a las dependencias del Departamento II de Inteligencia. Vio que sumergían la cabeza del detenido en un fondo con agua. Posteriormente, el detenido fue trasladado al basural situado en un extremo del recinto militar y se le fusiló.

l) Juan Carlos Céspedes Hernández, según consta de fs. 3.767, 3.814 y 4.155, manifestó que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la 2° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El 13 de septiembre de 1973, en horas de la noche, estuvo de guardia en

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Calera de Tango. Supo que dos soldados conscriptos de su Compañía habían resultado muertos en el puente Maipo. Se dirigió al lugar y vio los cadáveres de Carlos Acevedo Isamit y David Díaz Quezada y constató que el soldado Carlos Cárdenas López se encontraba herido. El autor del ataque estaba detenido y le ordenaron transportarlo al Cuartel N° 1, correspondiendo a la persona que se observa en la fotografía que se le exhibe –Eduardo Campos Barra-. Escuchó que era un vendedor de línea blanca, conocido por el personal de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Dejó al detenido en la Enfermería. Posteriormente, vio que lo llevaron a la guardia de la unidad militar y que se encontraba desnudo y golpeado. En ese sitio, el Capitán Luis Villarroel, Comandante de la Compañía de Morteros, hirió al detenido con un corvo. Se hicieron presentes en el lugar una gran cantidad de oficiales, entre ellos, el Teniente Magaña y el Subdirector Pedro Montalba Calvo. También vio al Cabo Ruiz Salazar. Luego, el detenido fue conducido al sector norte del cuartel, se hizo formar a toda la Compañía de Morteros y se escogió un pelotón de fusilamiento. El Capitán Villarroel dio la orden de disparar en contra del detenido. Ignora si él recibió una orden superior. El cuerpo del detenido se introdujo en un saco, lo subieron a un camión y lo fueron a arrojar al costado sur poniente del Río Maipo. Formó parte del pelotón de fusilamiento y del grupo que arrojó el cuerpo al río.

m) Mario Armando Cortés Merino, según consta de fs. 3.715, señaló que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la 3° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El día 14 de septiembre de 1973, en la madrugada, sintió mucho movimiento en el recinto militar y vio a un detenido que vestía sólo pantalón. Escuchó que se trataba del sujeto que había dado muerte a dos soldados conscriptos de la Compañía de Morteros en el puente Maipo. Supo que llevaron al detenido a un basural, ubicado a un extremo del cuartel y que en ese lugar fue fusilado.

n) Luis Galvarino Cortés Villa, según consta de fs. 6.717, expresó que en la época de los hechos tenía el grado de Capitán de Ejército y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Bernardo. Supo que la noche del 13 de septiembre de 1973 una patrulla que estaba de servicio en el Puente Maipo, bajo el mando del Subteniente Duarte Martínez-Conde, detuvo a un sujeto por infringir el toque de queda y que dicho individuo disparó en contra de dos soldados conscriptos, causándoles la muerte. Asimismo, que el sujeto fue detenido y fusilado en la Escuela de Infantería de San Bernardo. No estuvo en la Escuela cuando esto ocurrió. Desconoce los pormenores del fusilamiento.

o) Ernesto Fernando Durán Ulloa, según consta de fs. 3.718, refirió que en la época de los hechos era soldado conscripto de dotación de la 1° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Le correspondía realizar patrullajes y control de toque de queda. Los infractores al toque de queda eran detenidos y, luego, entregados a las patrullas de relevo para ser conducidos a la guardia de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El 13 de septiembre de 1973, en horas de la noche, estaba de guardia en el peaje de Lo Espejo y, al llegar la patrulla de relevo, supo que una patrulla, bajo el mando de un Subteniente, había sufrido un ataque, resultando fallecidos dos soldados conscriptos de la Compañía de Morteros y uno herido. Al llegar a la Escuela de Infantería de San Bernardo, escuchó que el hechor había sido fusilado por miembros de la Compañía de Morteros.

p) Pedro José Espinoza Cáceres, según consta de fs. 4.089, 4.167, 6.384 y 7.418, indicó que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Supo de la muerte de soldados de la Compañía de Morteros, comandada por el Capitán Villarroel y de la detención del autor en dependencias de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Vio que lo trasladaron desnudo desde la guardia hacia la parte posterior del recinto militar, donde se ubica el almacén de materiales de guerra que estaba a su cargo y un basural. Debido a la gran cantidad de personas que se desplazaba hacia ese lugar y a su obligación de resguardar la integridad física de las personas que transitaban, ordenó al Sargento Catrill que iluminara el sector porque

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

alrededor del almacén existían dispositivos caza bobos que podían explotar. Producto de lo anterior también se iluminó el frontón en que se dio muerte al detenido por mandato del Capitán Villarroel, lo que le consta porque escuchó su voz dando la orden de disparar.

q) Manuel Jesús Espinoza Moreno, según consta de fs. 4.338, manifestó que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la 1° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Luis Villarroel Contreras. Le correspondió trasladar el cuerpo del sujeto que dio muerte a los conscriptos, al puente Maipo, lugar en que fue arrojado al río.

r) Vicente Enrique Lobos Bustamante, según consta de fs. 3.691, 3.733, 3.735, 3.736, 3.739 y 3.813, señaló que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la 1° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El Comandante de la Compañía de Morteros era el Capitán Luis Carlos Villarroel Contreras. Supo que el 13 de septiembre de 1973, en horas de la noche, una patrulla de soldados de la Compañía de Morteros, bajo el mando de un Subteniente, sufrió un ataque, resultando fallecidos los soldados conscriptos Acevedo y Díaz y herido un soldado de apellido Cárdenas. Momentos después, concurrió a la guardia del Cuartel N° 1 y se percató que en el lugar reinaba un gran desorden. Vio en el pasillo a un detenido, alto y macizo, que corresponde al que se observa en la fotografía que se le exhibe -Eduardo Campos Barra-. El sujeto estaba desnudo y rodeado por comandos, que lo golpeaban, interrogaban y herían con un corvo, entre ellos Osvaldo Magaña Bau. Más tarde, los hicieron formar en el patio, en el lugar donde se incineraba la basura. Luego, eligieron seis u ocho fusileros de la 3° Sección; hicieron pasar al detenido, desnudo y muy golpeado, por un “callejón”; lo ubicaron junto al muro y, por orden del Comandante Montalba, le dispararon. Posteriormente, el cadáver fue introducido a un saco de arpillera y el Comandante Villarroel ordenó arrojarlo al Río Maipo. Le correspondió integrar la patrulla que trasladó el cadáver del fusilado en un camión

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

institucional, conducido por Juan Ruiz Salazar, al puente del Río Maipo y que, luego, lo arrojó al cauce del río. Recuerda haber visto al Capitán Villarroel en todos los episodios ocurridos el día de los hechos a que se ha referido y que él iba de un lugar a otro recibiendo y dando órdenes. Los soldados fallecidos pertenecían a la Compañía de Morteros.

s) Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, según consta de fs. 3.736 y 7434, expresó que en la época de los hechos tenía el grado de Subteniente y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El día de los hechos estaba en el Cuartel N° 1. No vio al detenido porque lo tenían en una dependencia al interior de la guardia. Solo vio los cuerpos de los soldados fallecidos, a la entrada de la guardia, en el suelo, tapados con una frazada. Supo que el autor de las muertes de los soldados conscriptos fue llevado a la guardia del Cuartel N° 1 y que los soldados de la Compañía de Morteros acudieron al lugar a exigir que les entregaran al detenido para lincharlo, ante lo cual un oficial intervino para calmar la situación y que, posteriormente, el Comandante Montalba ordenó que llevaran al sujeto a un lugar alejado para fusilarlo. El detenido fue duramente golpeado por los miembros de la Compañía de Morteros.

t) Sergio Omar Medina Pinto, según consta de fs. 4.032 y 4.156, refirió que en la época de los hechos era soldado conscripto de la 3° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Luis Villarroel Contreras. La noche del 13 de septiembre de 1973 o la madrugada del día siguiente, en circunstancias que estaba en el dormitorio, escuchó que una patrulla de la Compañía de Morteros había sufrido un ataque, resultando muertos los soldados conscriptos Carlos Acevedo Isamit y David Díaz Quezada y herido Carlos Cárdenas. Rato después, vio pasar por el patio al sujeto que se inculpaba por las muertes, era alto y macizo, caminaba con custodia hacia la parte posterior del recinto militar. En ese momento, el Capitán Villarroel pidió diez voluntarios

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

para formar un pelotón de fusilamiento. No se ofreció; pero, se acercó a observar.

- u) Heriberto del Tránsito Meza Zumelzú**, según consta de fs. 3.875, 4.157 y 4.256, indicó que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la 2° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. La madrugada del 14 de septiembre de 1973 se encontraba en la cuadra de la Compañía. Supo que los soldados conscriptos Carlos Acevedo Isamit y David Díaz Quezada, que formaban parte de la Compañía de Morteros, habían resultado fallecidos tras un ataque mientras prestaban servicios. Vio en la guardia a una persona alta y fornida, desnuda, cerca del Capitán Villarroel y del Subdirector Pedro Montalba Calvo. El sujeto fue conducido a la parte posterior de la unidad militar. Momentos después escuchó disparos. Le correspondió subir al camión, conducido por el Cabo Juan Ruiz Salazar, en que ya estaba el cadáver del detenido dentro de unos sacos de arpillera, el que fue arrojado en el puente Maipo al lecho del río. Posteriormente, en diligencia de careo, señaló no estar muy seguro que Ruiz Salazar condujera el camión.
- v) Pedro Pablo Montabone Domínguez**, según consta de fs. 3.630, manifestó que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Compañía de Logística de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Días después del 11 de septiembre de 1973 supo que una patrulla fue atacada por un sujeto y que resultaron muertos dos soldados conscriptos de la Compañía de Morteros. El hechor fue detenido y fusilado en el Cuartel N° 1. Ignora quien dio la orden de fusilarlo. Escuchó que el sujeto vendía artículos de línea blanca en el Instituto.
- w) Domingo Alejandro Morales Reyes**, según consta de fs. 3.684, señaló que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Supo que el 13 de septiembre de 1973, en horas de la noche, una patrulla al mando del Subteniente Fernando Duarte Martínez-Conde sufrió el ataque de un sujeto, resultando fallecidos dos soldados conscriptos y que el hechor

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

fue detenido e interrogado. El individuo usaba botas militares y refirió que se las había regalado Carlos Muñoz Suazo –actualmente fallecido–, quien era el “habilitado” de la Escuela y que Muñoz Suazo lo conocía porque él vendía productos de línea blanca. Escuchó que el Comandante de la Compañía de Morteros, Luis Carlos Villarroel Contreras, ordenó que la tropa se levantara y que fusilaran al individuo, lo que ocurrió en el patio del Cuartel N° 1, en las cercanías de un basural. Posteriormente, el cuerpo se introdujo en un saco y fue lanzado al Río Maipo. El Cabo Oscar Contreras Caro del Departamento II de Inteligencia le comentó que lo había interrogado y cortado con un corvo para sacarle información. Desconoce si esto es verdad o fanfarronería.

- x) Manuel Patricio Olivos Amaya**, según consta de fs. 3.904, 4.238 y 6.389, expresó que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la 2° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. La madrugada del 14 de septiembre de 1973 se encontraba en la cuadra de la Compañía. Supo que los soldados conscriptos Acevedo y Díaz que formaban parte de la Compañía de Morteros habían resultado fallecidos tras un ataque mientras prestaban servicios en el puente Maipo. Vio al hechor, se percató que estaba desnudo y muy golpeado. El sujeto fue conducido a la parte posterior de la unidad militar y se le fusiló en ese lugar, en presencia del Comandante Pedro Montalba Calvo y del Capitán Villarroel. Le correspondió subir al camión, conducido por el Cabo Juan Ruiz Salazar, en que ya estaba el cadáver del detenido dentro de unos sacos de arpillera, el que fue arrojado en el puente Maipo al lecho del río. En diligencia de careo, señaló que no tiene certeza de la intervención de Ruiz Salazar en la conducción del camión.
- y) Mario Ernesto Orellana Sottolichio**, según consta de fs. 4.215, refirió que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El 13 de septiembre de 1973, en horas de la noche, en circunstancias que estaba de guardia en la Escuela de Infantería de

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

San Bernardo, llegó un camión y un clase le ordenó que reconociera los cadáveres de dos soldados conscriptos de la Compañía de Morteros que resultaron muertos tras un ataque en el puente Maipo. Observó los cadáveres y constató que se trataba de Carlos Acevedo Isamit y David Díaz Quezada. En la guardia vio al supuesto autor de las muertes. Se trataba de un sujeto alto, que estaba desnudo y tenía un hematoma en un ojo. Luego, el individuo fue llevado a dependencias de la Sección II. Rato después llegó el Subdirector Pedro Montalba Calvo y el prisionero fue sacado hacia el patio. Se percató que tenía cortes de corvo y estaba muy golpeado. Posteriormente, escuchó que el prisionero fue fusilado en el basural situado en la parte posterior del recinto.

z) Germán Nicolás Pérez Soto, según consta de fs. 6.449, indicó que en la época de los hechos formaba parte de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Villarroel. El 14 de septiembre de 1973, en la madrugada, vio al detenido desnudo en el pasillo de la guardia de la Escuela de Infantería de San Bernardo. En el lugar vio a oficiales, clases y comandos. Vio que herían al detenido con un corvo, haciéndole cortes en el pecho y espalda. Escuchó la voz de Pinto, Cortés Villa, Faúndez y Fernández Larios. Luego, el detenido fue llevado a la parte de atrás de la Escuela, lugar en que fue fusilado. El Capitán Villarroel estuvo presente en la ejecución y se dirigió a la tropa antes de que se llevara a cabo; pero, no recuerda en qué términos.

aa) Héctor René Pino Contreras, según consta de fs. 4.030, manifestó que en la época de los hechos era soldado conscripto de la 2° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Luis Villarroel Contreras. La noche del 13 de septiembre de 1973 o la madrugada del día siguiente, en circunstancias que estaba en el dormitorio, escuchó que una patrulla de la Compañía de Morteros había sufrido un ataque, resultando muertos los soldados conscriptos Carlos Acevedo Isamit y David Díaz Quezada y herido Carlos Cárdenas. Se vistió y se dirigió a la guardia, observando dos bultos en una camioneta. Rato después,

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

vio pasar por el patio al sujeto que se inculpaba por las muertes, era alto y macizo, caminaba con custodia hacia la parte posterior del recinto militar. Luego, escuchó disparos.

bb) Patricio Ignacio Pino Jara, según consta de fs. 4.025 y 6.413, señaló que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la dotación de la 2° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Luis Villarroel Contreras. Supo de la muerte de dos soldados conscriptos de la 3° Sección de la Compañía de Morteros en el puente Maipo, Carlos Acevedo y David Díaz. Vio a la persona que culpaban de las muertes cuando lo llevaban por el patio principal en dirección al basural en que lo fusilaron. El detenido iba desnudo, muy maltratado y con las manos atadas. Tenía dos cortes de corvo en la espalda. Afirmó que corresponde a Eduardo Campos Barra, cuya fotografía se le exhibió. El fusilamiento fue presenciado por unas 150 personas, de todas las compañías. No recuerda quien dio la orden de disparar; pero, sí que el Teniente Espinoza señaló que no estaban obligados a hacerlo. El Teniente fue a buscar un camión para iluminar el lugar. Posteriormente, se dio la orden de introducir el cuerpo en un saco y arrojarlo desde el Puente Maipo. Escuchó que los areneros del Río Maipo reclamaron por el hedor de los cadáveres en el río, por lo que gente de la Escuela retiró los cuerpos.

cc) Víctor Raúl Pinto Pérez, según consta de fs. 3.144, expresó que el Subteniente Fernando Duarte Martínez-Conde, alumno del Curso Básico de Oficial Subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo, en septiembre de 1973 participó en un incidente en el puente Maipo, en el que resultaron muertos dos miembros de su patrulla. El autor de las muertes fue fusilado por orden del Coronel Konig.

dd) Walter Octavio Rehl Muñoz, según consta de fs. 3.714 y 6.341, refirió que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la 3° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo era Leonel Konig y, el Subdirector, Pedro Montalba

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Calvo. El Comandante de la Compañía de Morteros era el Capitán Luis Villarroel. El 14 de septiembre de 1973, en la madrugada, mientras dormía en el Cuartel N° 1 de la referida unidad militar, escuchó mucho ruido, se levantó y vio que un detenido era trasladado desde la guardia hacia el basural situado al fondo del recinto militar. El sujeto estaba desnudo y muy maltratado. En el basural el individuo fue fusilado por un grupo de seis a ocho tiradores. No recuerda quien dio la orden de disparar. Una vez fusilado se les ordenó volver a sus barracas, por lo que ignora el destino del cadáver.

ee) Miguel Ángel Rodríguez Silva, según consta de fs. 3.872 y 6.396, indicó que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la 2° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Luis Villarroel Contreras. El 14 de septiembre de 1973, en la madrugada, en circunstancia que estaba durmiendo en la Escuela de Infantería de San Bernardo, le avisaron que una patrulla que estaba de servicio en el puente Maipo había sido atacada y que dos soldados de la Compañía de Morteros, Acevedo y Díaz, habían fallecido y un tercero, herido y trasladado al Hospital Militar. Se dirigió a la entrada del cuartel y el Capitán Villarroel le ordenó subir a una camioneta y reconocer los cadáveres. Luego, escuchó que el autor del ataque estaba siendo interrogado por oficiales y comandos en una oficina situada en las cercanías de la guardia. Posteriormente, vio que el detenido, que era alto y fornido, era llevado desnudo por el patio de la Escuela hacia el basural del fondo. En ese lugar, lo ubicaron junto a la muralla, se formó un piquete de fusilamiento y se le dio muerte. Finalmente, el cadáver del detenido fue arrojado al Río Maipo.

ff) Jorge Eduardo Romero Campos, según consta de fs. 579, 6.044 y 6.105, manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Capitán y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Recuerda que el Subdirector de la Escuela, Teniente Coronel Pedro Montalba Calvo, le ordenó fusilar a un sujeto que había dado muerte a dos soldados y herido a un tercero en el puente

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Maipo. Rato después, el Subdirector dejó sin efecto dicha orden porque los mismos soldados que detuvieron al individuo le dieron muerte.

gg) Juan de Dios Salinas Céspedes, según consta de fs. 3.680 y 6.388, señaló que en la época de los hechos tenía el grado de Cabo 2° y formaba parte de la dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a cargo del Capitán Villarroel. El 14 de septiembre de 1973, alrededor de las 01:00 horas, al llegar al Cuartel N° 1 de la referida unidad militar, situado en Balmaceda N° 500 de la comuna de San Bernardo, tomó conocimiento que dos soldados conscriptos, que integraban una patrulla bajo el mando del Subteniente Fernando Duarte Martínez-Conde, habían fallecido en el puente Maipo. Vio sus cadáveres en el pasillo de la Enfermería. Supo que el hechor fue detenido y fusilado en el basural situado al fondo del recinto militar por miembros de la Compañía de Morteros. Ignora quién dio la orden de fusilar al sujeto.

hh) Héctor Julio José Salinas Prado, según consta de fs. 2.948, expresó que en la época de los hechos era alumno del Curso Básico de Oficial Subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Supo que los días inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973, mientras Fernando Duarte se encontraba al mando de una patrulla en el puente Maipo, un desconocido dio muerte a dos soldados bajo su mando, logrando detenerlo y llevarlo a la Escuela de Infantería de San Bernardo. El sujeto fue fusilado por soldados de la misma Compañía a la que pertenecían los soldados fallecidos. El Comandante de la Compañía era el Capitán Villarroel.

ii) Juan Eduardo Sepúlveda Bustos, según consta de fs. 3.807, 3.835, 6.386 y 7.397, refirió que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la 1° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El 13 de septiembre de 1973, en horas de la noche, en circunstancias que se encontraba descansando en el cuartel, llegó el Capitán Villarroel a comunicarles que “habían matado a dos de sus hijos”, ya que era el Comandante de la Compañía de Morteros y las víctimas eran

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

soldados de dicha Compañía. El Subdirector Pedro Montalba Calvo le ordenó dirigirse a un vehículo que se encontraba en la zona de la guardia y reconocer los cadáveres. Le manifestó que se trataba de dos soldados de la Compañía de Morteros; pero, no recordaba sus nombres. Posteriormente, vio pasar a un sujeto desnudo, muy maltratado y con cortes de corvo en el tórax y brazos. Se dio la orden de llevar al detenido al basural situado a un extremo del cuartel. Se escogió a un grupo de fusileros y, acto seguido, alguien dio la orden de dar muerte al detenido. Reconoce que disparó; pero al suelo, porque no fue capaz de disparar en contra de una persona que no lo estaba atacando. El detenido recibió muchos impactos balísticos. Escuchó que, posteriormente, el cuerpo del detenido fue arrojado al Río Maipo.

jj) Edgardo Orlando Serrano Espinoza, según consta de fs. 4.027 y 4.225, indicó que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la dotación de la 1° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Luis Carlos Villarroel Contreras. La noche del 13 de septiembre de 1973 o madrugada del 14 de septiembre de ese año, mientras estaba en la cuadra de la Compañía, escuchó que habían dado muerte a Carlos Acevedo y David Díaz, ambos de la 3° Sección de la Compañía de Morteros, en el puente Maipo. Después vio pasar a la persona que se inculpaba como autor de las muertes, custodiado, con el torso desnudo. El Capitán Villarroel ordenó que se formara un pelotón de fusilamiento. No le correspondió integrarlo. El piquete se dirigió al basural situado en la parte posterior del recinto militar. Escuchó el estruendo de los disparos. Se dirigió al lugar y vio que introducían el cuerpo del sujeto a un saco y lo subían a un camión, el que abordó porque formaba parte de la patrulla de relevo. El cuerpo fue arrojado desde el puente Maipo por orden del Cabo Instructor que los acompañaba. En diligencia de careo, señaló que no tiene certeza de que el Capitán Villarroel diera la orden de formar el pelotón de fusilamiento debido a la gran confusión existente.

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

kk) Isidro Tapia Vielma, según consta de fs. 4.094 y 6.394, manifestó que era soldado conscripto y formaba parte de la dotación de la 2° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Luis Villarroel Contreras. El día de los hechos, en la madrugada, estaba durmiendo en la cuadra de la Compañía de Morteros. Los despertaron y les comunicaron que un civil había dado muerte a dos soldados conscriptos de la 3° Sección de la referida Compañía y herido a un tercero, en el puente Maipo. Vio cuando llevaban al detenido al sector del basural, donde luego lo fusilaron. Estaba desnudo y en malas condiciones. Le dispararon con fusiles y, una vez que cayó al suelo, varios soldados se acercaron a rematarlo. El cuerpo fue introducido en sacos y subido al camión que llevaba el relevo al puente Maipo y arrojado al Río Maipo. Subió al camión porque era parte de la patrulla de relevo de la que había sido atacada.

ll) José Cornelio Vargas Barría, según consta de fs. 3.713, señaló que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Supo que el 13 o 14 de septiembre de 1973 dos soldados conscriptos resultaron muertos en un incidente en el puente Maipo. En horas de la mañana, concurrió a la Enfermería de la Escuela de Infantería de San Bernardo y vio los cadáveres de los soldados. Desconoce lo ocurrido con el causante de las muertes. Recuerda que el Sargento Carlos Muñoz Suazo intermediaba productos de línea blanca al personal.

mm) Edgardo Manuel Véliz Vargas, según consta de fs. 2.907, expresó que en la época de los hechos era alumno del Curso Básico de Oficial Subalterno en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Recuerda que Fernando Duarte intervino en un incidente en el que murieron dos soldados. Supo que el atacante fue fusilado en la Escuela. Ignora quien dio la orden de ejecutarlo.

nn) José Enrique Weiss Flores, según consta de fs. 3.776 y 4.154, refirió que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la 2° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El Comandante de la

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Compañía era el Capitán Luis Villarroel. Días después del 11 de septiembre de 1973, en horas de la noche, en circunstancia que dormía en el Cuartel N° 1 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, se les despertó e informó que un individuo había dado muerte a dos soldados conscriptos de la Compañía de Morteros, Acevedo y Díaz y herido a Cárdenas. Los hicieron formar en el sector nor poniente del cuartel. Vio al Subdirector Pedro Montalva y al Capitán Villarroel y al detenido. Se ubicó al detenido, desnudo, junto al muro. Se pidió voluntarios para formar un pelotón de fusilamiento. Se dio muerte al detenido y su cadáver fue arrojado al Río Maipo. Escuchó decir a un oficial: “Si el enemigo es como este hombre, tendremos una guerra muy dura”, debido a la entereza y valentía demostrada por el detenido, que incluso se negó a que le pusieran una venda en los ojos.

oo) Luis Alberto Zúñiga Chihuailaf, según consta de fs. 4.217 y 7.304, indicó que en la época de los hechos era soldado conscripto y formaba parte de la 3° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El día de los hechos, en la madrugada, estaba en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Un suboficial concurrió al dormitorio y pidió que se formara una escuadra de fusileros para ajusticiar al extremista que había asesinado a dos soldados conscriptos de la Compañía de Morteros en el Río Maipo, Carlos Acevedo Isamit y David Díaz Quezada. Se levantó, tomó su fusil y salió al patio. Se percató que un grupo de oficiales venía desde la guardia con un detenido, que estaba desnudo y muy golpeado. Llevaron al sujeto al paredón. Más de la mitad de la Compañía se situó frente al detenido, algunos de pie y otros con rodilla en tierra. Reconoce que disparó; pero, no al cuerpo. No recuerda quien dio la orden de disparar. Nunca había visto una ejecución de ese nivel. El sujeto falleció producto de múltiples impactos de bala. Luego, formó parte de la escuadra que llevó el cuerpo, metido en sacos de arpillera, en un camión, al Río Maipo, lugar en que lo lanzaron al cauce. Los sacos estaban impregnados de sangre.

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

UNDÉCIMO: Que, en el curso de la investigación, según consta del acta de fs. 3.698, se practicó una diligencia de **inspección personal**, con el fin de examinar el lugar en que ocurrieron los hechos.

En efecto, el tribunal se trasladó a la Escuela de Infantería de San Bernardo, ubicada en calle Balmaceda N° 500 de la comuna de San Bernardo, en compañía de peritos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

El resultado de las pericias realizadas se observa en los informes emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile:

- a) **Informe pericial de dibujo y planimetría N° 1.316/2001**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 3.701, relativo a la diligencia de inspección personal antes mencionada, que muestra, a través de los **planos** de fs. 3.702 y 3.703, el lugar en que se llevó a cabo el fusilamiento de Eduardo Campos Barra.
- b) **Informe pericial fotográfico N° 192/2002**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 3.704, relativo a la diligencia de inspección personal antes mencionada, que muestra, a través de la secuencia fotográfica de fs. 3.707 a 3.712, el lugar en que fue fusilado Eduardo Campos Barra.

DUODÉCIMO: Que, asimismo, en el curso de la investigación, según consta de las actas de fs. 6.428, 6.429, 6.430, 6.671, 6.686 y 6.689, se practicaron diligencias de **reconstitución de escena**, con el fin de comprobar la veracidad de los testigos, a través de su examen en el lugar en que ocurrieron los hechos y de la reproducción artificial e imitativa de los mismos.

En efecto, los días 25 y 26 de enero de 2016, el tribunal se constituyó en la Escuela de Infantería de San Bernardo, ubicada en calle Balmaceda N° 500 de la comuna de San Bernardo, en compañía de peritos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile y de Odón Cayo Supanta, Pedro José Espinoza Cáceres, Vicente

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Lobos Bustamante, Manuel Patricio Olivos Amaya, Patricio Ignacio Pino Jara, Walter Octavio Rehl Muñoz, Miguel Ángel Rodríguez Silva, Juan Eduardo Sepúlveda Bustos, Isidro Tapia Vielma y Luis Carlos Villarroel Contreras.

Asimismo, el 25 de enero de 2016, el tribunal se trasladó al antiguo puente Maipo, en compañía de peritos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile y de Vicente Lobos Bustamante, Manuel Patricio Olivos Amaya, Patricio Ignacio Pino Jara e Isidro Tapia Vielma, oportunidad en que interrogó a cada uno de ellos, por separado, respecto de lo ocurrido en ese lugar el día 14 de septiembre de 1973.

El resultado de las pericias realizadas se observa en los informes del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile:

- a) Informe pericial de sonido y audiovisuales N° 573/2016**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 6.460, relativo a la diligencia de reconstitución de escena realizada los días 25 y 26 de enero de 2016 en la Escuela de Infantería de San Bernardo.
- b) Informe pericial fotográfico N° 623/2016**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 6.501, relativo a la diligencia de reconstitución de escena realizada el 25 de enero de 2016 en la Escuela de Infantería de San Bernardo y, seguidamente, en el Puente Maipo, que muestra, a través de la secuencia fotográfica de fs. 6.518 a 6.635, las versiones de Odón Cayo Supanta, Vicente Lobos Bustamante, Manuel Patricio Olivos Amaya, Patricio Ignacio Pino Jara, Walter Octavio Rehl Muñoz, Miguel Ángel Rodríguez Silva, Juan Eduardo Sepúlveda Bustos, Isidro Tapia Vielma y Luis Carlos Villarroel Contreras.
- c) Informe pericial fotográfico N° 624/2016**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 6.498, relativo a la diligencia de

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

reconstrucción de escena realizada el 26 de enero de 2016 en la Escuela de Infantería de San Bernardo, que muestra, a través de la secuencia fotográfica de fs. 6.508 a 6.517, la versión de Pedro Espinoza Cáceres.

d) Informe pericial de dibujo y planimetría N° 1.317/2016, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 3.701, relativo a la diligencia de reconstrucción de escena realizada con fecha 25 de enero de 2016, que muestra, a través de los **planos** de fs. 6.704 a 6.712, las versiones de Vicente Lobos Bustamante, Manuel Patricio Olivos Amaya, Patricio Ignacio Pino Jara, Walter Octavio Rehl Muñoz, Miguel Ángel Rodríguez Silva, Juan Eduardo Sepúlveda Bustos, Isidro Tapia Vielma y Luis Carlos Villarroel Contreras, acerca de lo ocurrido el 14 de septiembre de 1973, en la madrugada, en la Escuela de Infantería de San Bernardo.

e) Informe pericial balístico N° 748/2016, evacuado por el perito balístico Juan José Indo Ponce del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 6.641 y declaraciones del perito balístico antes mencionado de fs. 6.751, de los que aparece que el perito balístico Juan José Indo Ponce, a partir de las diligencias de reconstrucción de escena de fecha 25 y 26 de enero de 2016; el informe pericial fotográfico N° 192/2002, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile y el informe pericial planimétrico N° 1.316/2002, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, concluyó que las versiones de Odón Cayo Supanta, Walter Rehl Muñoz, Miguel Rodríguez Silva, Juan Sepúlveda Bustos, Luis Villarroel Contreras, Vicente Lobos Bustamante, Manuel Olivos Araya, Isidro Tapia Vielma, Patricio Pino Jara y Pedro Espinoza Cáceres, en términos generales, dan cuenta que un grupo de fusileros disparan hacia Eduardo Campos Barra mientras éste se encontraba de pie delante de un espaldón de concreto que presenta múltiples deformaciones que morfológicamente son

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

compatibles con impactos y rebotes de múltiples proyectiles balísticos únicos con trayectorias de sur a norte, lo que es compatible con las trayectorias aéreas que debieron seguir los proyectiles disparados por el grupo de fusileros.

DÉCIMO TERCERO: Que, analizada la prueba testimonial y pericial antes referida, es posible advertir que los testigos se encuentran contestes en los hechos esenciales y que los profesionales que han emitido sus informes han demostrado amplio dominio del área del conocimiento en que se desempeñan.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que en la madrugada del 14 de septiembre de 1973, en dependencias del Departamento II de Inteligencia de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Campos Barra fue interrogado y sometido a tormentos por el Capitán Luis Villarroel Contreras, entre otros, esto es, fue desnudado, sumergido en un tambor con agua, golpeado y herido con un corvo.

Asimismo, que, luego, sin mediar proceso legalmente tramitado en su contra, el Subdirector de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Teniente Coronel Pedro Montalba Calvo, dispuso su ejecución y, acto seguido, Eduardo Campos Barra fue conducido, desnudo, a un basural situado en la parte posterior de la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en que, frente a un centenar de soldados, el Capitán Luis Carlos Villarroel Contreras, Comandante de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, vale decir, de la Compañía a la que pertenecían los soldados fallecidos, pidió voluntarios para conformar un pelotón de fusilamiento, el que quedó integrado, entre otros, por los soldados Luis Alberto Zúñiga Chihuailaf y Juan Carlos Céspedes Hernández, quienes, tras su orden, dispararon en contra del detenido, causándole la muerte.

Finalmente, que, tras ser ejecutado, el cuerpo de Eduardo Campos Barra fue introducido a un saco y subido a un camión, conducido por el Cabo 2° Juan Enrique Ruiz Salazar, en el que también se trasladó la patrulla bajo el mando del Sargento 1° Francisco Nivaldo Cáceres López, encargada de arrojar el cuerpo al cauce del Río Maipo.

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

En cuanto a lo ocurrido con los restos de Eduardo Campos Barra después de ser arrojados al cauce del Río Maipo

DÉCIMO CUARTO: Que, con el fin de determinar lo ocurrido con los restos de Eduardo Campos Barra después de ser arrojados al cauce del Río Maipo, se contó con los documentos que se indican a continuación:

- a) **Oficio Jef. Zona Int. ® N° 3550/48**, de fecha 5 de noviembre de 1973, remitido por el Coronel Leonel König Altermatt, Jefe de Zona del Interior de los Departamentos de San Bernardo y Maipo a la Jueza del Quinto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, agregado a fs. 111 de la causa rol N° 97.431 del Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, tenida a la vista, mediante el cual se informa lo siguiente:
- a. El día 13 de septiembre de 1973, siendo aproximadamente las 21:15 horas, fue detenido por una patrulla militar, en el puente del Río Maipo, Eduardo Campos Barra. Al ser registrado se le encontró una pistola STAR Cal. 38 con dos cargadores.
 - b. Después de un lapso, este sujeto que era vigilado por varios soldados conscriptos, aprovechó un momento de distracción y sacó una segunda pistola que escondía entre las piernas, con dicha pistola disparó sobre sus centinelas, dando muerte en forma instantánea a los soldados conscriptos Carlos Acevedo Isamit y David Díaz Quezada e hiriendo al soldado conscripto Carlos Cárdenas López, dándose de inmediato a la fuga.
 - c. En los momentos en que se fugaba, el resto de la patrulla hizo fuego sobre el prisionero, cayendo éste, después de haber recibido varios impactos, al Río Maipo.
 - d. La patrulla hizo un registro de la zona no pudiendo encontrar el cuerpo, lo que hace suponer que Eduardo Campos Barra fue arrastrado por las aguas del río.
- b) **Oficio Ord. N° 19.306**, de fecha 18 de diciembre de 2001, emanado del Director Nacional del Servicio Médico Legal, de fs. 53, mediante el cual se informa que el cadáver de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra ingresó al Servicio Médico Legal el 6 de noviembre de 1973, en calidad de N.N., practicándosele la autopsia de que da cuenta el

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

protocolo N° 3.636 de ese año. Asimismo, que el 22 de julio de 1994 se terminó el estudio de las osamentas protocolo N° 3.011-91, exhumadas en la tumba N° 2.475 del Cementerio General, las que fueron identificadas como correspondientes a la persona autopsiada de que da cuenta el protocolo N° 3.636 de 1973 y ésta, a su vez, como correspondiente a Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra.

c) Formulario N° 3.636, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 54, del que aparece que el cadáver de un N. N. de sexo masculino ingresó al Servicio Médico legal el 6 de noviembre de 1973, a las 10:35 horas, con antecedentes de haber fallecido ese día, a las 08:30 horas, en el Río Mapocho, a raíz de heridas de bala craneo encefálica, torácicas, abdominales y de extremidades.

d) Certificado de defunción, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 453, del que consta que Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra falleció el 6 de noviembre de 1973, a las 08:30 horas, a causa de un traumatismo craneano, raquídeo dorsal, lumbar, pelviano y extremidad superior derecha por balas.

e) Oficio Ord. N° 2.912, de 11 de febrero de 2015, de fs. 6.010, mediante el cual el Director Nacional (s) del Servicio Médico Legal informa lo siguiente:

a. El año 1991 fueron exhumados desde el Patio 29 del Cementerio General de Santiago 126 cuerpos de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, lográndose la identificación de 96 de ellos por medios antropológicos entre los años 1992 y 2002. Los otros 30 cuerpos permanecieron en calidad de NN bajo custodia del Servicio Médico Legal. El señor Campos Barra es una de las 96 víctimas identificadas en aquellos años, según consta del Informe de Estudio de Osamentas N° 3011-91.

b. En los años 2004 y 2005, a partir de los requerimientos realizados por el Ministro Sergio Muñoz en orden a revisar el proceso de identificación llevado a cabo en la década de los noventa y avanzar en la identificación de las 30 osamentas que permanecían en calidad de NN, se instruyó al Servicio Médico

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Legal realizar estudios de ADN mitocondrial acorde a las nuevas técnicas disponibles. Para ello, se tomó muestra de las 30 osamentas que permanecían en custodia del Servicio Médico Legal y muestras óseas/dentales de las ya identificadas. En el caso de la osamenta identificada previamente como Eduardo Campos Barra se levantaron dos muestras, correspondientes a un segundo molar superior derecho y un fémur izquierdo, bajo Protocolo N° 92-05 UE, piezas que, al ser analizadas, arrojaron un perfil genético que presentaba un patrón de polimorfismos similar al de los familiares del señor Campos Barra; pero, discrepaba en un polimorfismo en particular, por lo que no se pudo excluir ni confirmar la posibilidad de que esos restos correspondían efectivamente a Eduardo Campos Barra, según consta de los Informes M-331/05, Análisis de ADN Mitocondrial N° 92-05 UE, de fecha 18 de septiembre de 2005; M-472/05, Análisis de ADN Mitocondrial N° 92-05 UE, de fecha 26 de diciembre de 2005 y M-472/05 (sic), Análisis de ADN Mitocondrial N° 92-05 UE, de fecha 30 de marzo de 2006.

- c. El año 2007 se realiza un nuevo proceso de toma de muestras, esta vez para llevar a cabo análisis de ADN nuclear, técnica que representa un salto invaluable en materia de identificación, ya que no sólo permite definir relaciones de compatibilidad o exclusión entre una persona y determinado grupo familiar sino que establecer identificaciones positivas. En el caso de la osamenta previamente identificada como Eduardo Campos Barra se levantó una muestra ósea, específicamente un fémur derecho, al que se asignó el Protocolo 92-05 UE. La información obtenida en primera instancia tampoco fue concluyente.
- d. El año 2010 se realizó un nuevo intento de identificación y se concurrió al cementerio a tomar una nueva muestra correspondiente a tres piezas dentales y una clavícula derecha. Gracias a la información reportada por el Laboratorio de la

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

University of North Texas Health Science Center (UNT), se pudo concluir que los restos asociados a los Protocolos N° 3011-91 y 92-05 UE, identificados previamente como Eduardo Campos Barra, correspondían en realidad a la víctima ID 1370 de la base de datos de víctimas de derechos humanos, Luis Armando Vergara González, con una probabilidad de identificación de 99,999%, según consta del Informe 08-7197 y 09-1630 “Missing Persons DNA Database Report” de la UNT, de 24 de noviembre de 2010; Informe Pericial de Genética Forense de Luis Armando Vergara González, Protocolos N° 92-05 UE y N° 42-10 UE, de 24 de enero de 2011 e Informe Pericial Integrado de Identificación Protocolo N° 3011-91, N° 92-05 UE y N° 42-10 UE, de 1 de febrero de 2011.

- e. En función de los resultados, la osamenta identificada como Luis Vergara González (ex Eduardo Campos Barra) fue exhumada y entregada a sus familiares el 17 de junio de 2011.
- f. Hasta la fecha no ha sido posible identificar positivamente a Eduardo Campos Barra, por lo que continúa en calidad de detenido desaparecido.

f) Oficio N° 440/2014, de 21 de octubre de 2014, mediante el cual el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, Leopoldo Llanos Sagristá, informa que en resolución de 2 de mayo de 2011, en virtud del informe pericial integrado de identificación, se descartó la identificación efectuada el 9 de agosto de 1994, fecha en que se atribuyó erróneamente la identificación de las osamentas asociadas al Protocolo 3011-91 a Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, ya que las osamentas recuperadas de la tumba 2475 del Patio 29 del Cementerio General corresponden a Luis Armando Vergara González y que, hasta la fecha, no hay resultados positivos de identificación respecto de la víctima Eduardo Campos Barra.

DÉCIMO QUINTO: Que, asimismo, con el fin de determinar lo ocurrido con los restos de Eduardo Campos Barra después de ser arrojados

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

al cauce del Río Maipo, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

a) Informe de autopsia N° 3.636/73, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 55, correspondiente a un N.N. de sexo masculino, confeccionada al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, por el médico legista Humberto Rhea Clavijo, del que se desprende lo siguiente:

- a. Se trata de un cadáver de sexo masculino, de un desconocido, de alrededor de 28 años, que mide 174 cm y pesa 64 kg.
- b. La causa de muerte son las heridas de bala cráneo encefálicas (2), torácicas, abdominales y de extremidades con salida de proyectiles.
- c. Se trata de disparos de larga distancia.
- d. Habría permanecido sumergido en el agua alrededor de catorce a dieciocho días.

b) Informe de estudio de osamentas N° 3.011-91, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 57, mediante el cual se da cuenta que, terminado con fecha 22 de julio de 1994 el estudio de compatibilidad entre las osamentas protocolo N° 3.011-91, exhumadas de la tumba N° 2.475 del Cementerio General y el cuerpo N.N. autopsiado Protocolo N° 3.636-73 y la Ficha Antropomórfica de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, realizado por Patricia Hernández Mellado (médica legista), Isabel Reveco Bastías (antropóloga forense) y Jaime Mery Alfonso (odontólogo forense), se concluyó que las osamentas Protocolo N° 3.011-91 corresponden al cuerpo autopsiado Protocolo N° 3.636-73 y éstas, a su vez, tienen correspondencia con la Ficha Antropomórfica de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, fundada en:

- a. Coincidencia entre Protocolo N° 3.636-73 y Protocolo N° 3.011-91
- b. Coincidencia entre Protocolo N° 3.011-91 y Ficha Antropomórfica de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra
- c. Superposición fotográfica de un 100%

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

- c) **Informe M-331/05, Análisis de ADN Mitocondrial Protocolo de Identificación N° 92-05 UE**, de fecha 18 de septiembre de 2005, de fs. 5.988
- d) **Informe M-472/05, Análisis de ADN Mitocondrial Protocolo de Identificación N° 92-05 UE**, de fecha 26 de diciembre de 2005, de fs. 5.985
- e) **Informe M-515/05, Análisis de ADN Mitocondrial Protocolo de Identificación N° 92-05 UE**, de fecha 30 de marzo de 2006, de fs. 5.983
- f) **Informe 08-7197 y 09-1630 “Missing Persons DNA Database Report de la UNT**, de 24 de noviembre de 2010, de fs. 5.995
- g) **Informe Pericial de Genética Forense de Luis Armando Vergara González, Protocolos N° 92-05 UE y N° 42-10 UE**, de 24 de enero de 2011, de fs. 5.990
- h) **Informe Pericial Integrado de Identificación Protocolo N° 3011-91, N° 92-05 UE y N° 42-10 UE**, de 1 de febrero de 2011, de fs. 5.998

DÉCIMO SEXTO: Que, analizada la prueba documental y pericial antes referida, es posible advertir que el 5 de noviembre de 1973, ante un requerimiento de información efectuado por el Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, el Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Coronel Leonel König Altermatt, faltando a la verdad acerca de lo ocurrido, informó a la autoridad judicial que Eduardo Campos Barra murió a manos de una patrulla de soldados en las inmediaciones del puente sobre el Río Maipo, a raíz de la reacción defensiva de éstos, ante el ataque de Campos Barra, agregando que su cuerpo cayó al cauce del citado río.

Asimismo, que, en la década de los 90, se atribuyó erróneamente la identificación de las osamentas exhumadas desde la tumba N° 2.475 del Patio 29 del Cementerio General –correspondientes a un individuo encontrado en el Río Mapocho el 6 de noviembre de 1973- a Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, lo que fue descartado en la década siguiente, mediante nuevas y mejores técnicas de identificación, por lo que Eduardo Campos Barra permanece a la fecha en calidad de desaparecido.

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

En cuanto a los hechos establecidos

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el día 13 de septiembre de 1973, en horas de la noche, en las inmediaciones del puente sobre el río Maipo, Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, vendedor de la empresa DISTRA S.A. y miembro del Frente de Trabajadores Revolucionarios (FTR), vinculado al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido por soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Subteniente Fernando Javier Duarte Martínez Conde, quienes se encontraban de servicio en el extremo sur del puente del Río Maipo, controlando el cumplimiento del toque de queda.

2° Que, momentos después, en circunstancias que la patrulla permanecía en el puesto de vigilancia, en torno a una fogata, el detenido Eduardo Campos Barra, haciendo uso del arma de fuego que ocultaba entre sus ropas, disparó en contra de los soldados conscriptos, causando la muerte de Carlos Ismael Acevedo Isamit y David Rafael Díaz Quezada y lesiones a Carlos Jaime Cárdenas López, tras lo cual fue reducido por personal militar y trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, ubicada en calle Balmaceda N° 500 de la comuna de San Bernardo.

3° Que en la madrugada del 14 de septiembre de 1973, en dependencias del Departamento II de Inteligencia de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Campos Barra fue interrogado y sometido a tormentos por el Capitán Luis Villarroel Contreras, entre otros, esto es, fue desnudado, sumergido en un tambor con agua, golpeado y herido con un corvo. Luego, sin mediar proceso legalmente tramitado en su contra, el Subdirector de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Teniente Coronel Pedro Montalba Calvo, dispuso su ejecución.

4° Que, acto seguido, Eduardo Campos Barra fue conducido, desnudo, a un basural situado en la parte posterior de la Escuela de Infantería de San

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Bernardo, lugar en que, frente a un centenar de soldados, el Capitán Luis Carlos Villarroel Contreras, Comandante de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, vale decir, de la Compañía a la que pertenecían los soldados fallecidos, pidió voluntarios para conformar un pelotón de fusilamiento, el que quedó integrado, entre otros, por los soldados Luis Alberto Zúñiga Chihuailaf y Juan Carlos Céspedes Hernández, quienes, tras su orden, dispararon en contra del detenido, causándole la muerte.

5° Que, seguidamente, el cuerpo de Campos Barra fue introducido a un saco y subido a un camión, conducido por el Cabo 2° Juan Enrique Ruiz Salazar, en el que también se trasladó la patrulla bajo el mando del Sargento 1° Francisco Nibaldo Cáceres López, encargada de arrojar el cuerpo al cauce del Río Maipo, sin que hasta la fecha haya sido recuperado.

6° Que el 5 de noviembre de 1973, ante un requerimiento de información efectuado por el Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, el Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Coronel Leonel König Altermatt, faltando a la verdad acerca de lo ocurrido, informó a la autoridad judicial que Eduardo Campos Barra murió a manos de una patrulla de soldados en las inmediaciones del puente sobre el río Maipo, a raíz de la reacción defensiva de éstos, ante el ataque de Campos Barra, agregando que su cuerpo cayó al cauce del citado río.

En cuanto a la calificación jurídica

DÉCIMO OCTAVO: Que, establecidos los hechos que afectaron la integridad física y psíquica y la vida de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, la calificación jurídica de los mismos forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la integridad física y psíquica de Eduardo Campos Barra constituyen el delito de **aplicación de tormentos**, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, toda vez que se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito, ya que se determinó que Campos Barra fue detenido por militares de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en las inmediaciones del puente Maipo y, luego, conducido a dependencias del referido recinto militar, lugar en que fue sometido intencionalmente a dolores o sufrimientos graves, físicos y psicológicos, por parte de los agentes del Estado que lo tenían a su cargo.

Además, las acciones descritas en el considerando que antecede, que afectaron la vida de Eduardo Campos Barra constituyen el delito de **homicidio calificado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, en la Escuela de Infantería de San Bernardo.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos de hecho de dicho ilícito y, en especial, que los medios de prueba latamente referidos en los considerandos que anteceden permitieron a esta juzgadora adquirir convicción acerca de la concurrencia de la calificante primera del artículo 391 N° 1 del Código Penal, esto es, obrar con alevosía.

En efecto, la *alevosía* en nuestra legislación comprende tanto la *traición* como el *obrar sobre seguro*. La *traición* es el aprovechamiento, para la ejecución del delito, de la confianza que la víctima o un tercero han depositado en el hechor o que éste se ha granjeado con ese objeto y el *obrar sobre seguro* es el ocultamiento del cuerpo del hechor o de los medios de comisión con el objeto de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque.

En este caso, tal como se adelantó, la prueba rendida permitió establecer los supuestos de hecho en que se funda esta calificante, toda vez que se determinó que una patrulla de soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo detuvo a Eduardo Campos Barra a raíz de su intervención en la muerte de dos soldados conscriptos y las lesiones causadas a un tercero; pero, en lugar de conducirlo a la unidad

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

policial del sector para ser puesto a disposición del tribunal competente, lo trasladó a la referida unidad militar, lugar en que los oficiales a cargo, entre ellos, el Capitán Luis Carlos Villarroel Contreras, actuado de manera irracional y desproporcionada, dispuso su ejecución sin juicio previo, la que se llevó a cabo la madrugada del día 14 de septiembre de 1973, frente a un centenar de soldados conscriptos, en un basural, al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo, estando Campos Barra bajo la custodia de militares, desnudo, maltratado, absolutamente indefenso e imposibilitado de oponer resistencia, circunstancias que, sin duda, aumentaron la indefensión de la víctima y merecen un mayor juicio de reproche.

En razón de lo expresado, se desestima la petición de la acusadora, en orden a encuadrar los hechos, además, en el tipo penal de secuestro agravado.

DÉCIMO NOVENO: Que, adicionalmente, los hechos establecidos en autos son constitutivos de ***crímenes de lesa humanidad***.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la integridad física y psíquica y la vida de Eduardo Campos Barra, es decir, derechos humanos fundamentales, inherentes a todos los seres humanos,

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica se encuentra reconocido y garantizado en nuestra Constitución y, a nivel internacional, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El numeral 1° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3°, señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” y que “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” y el artículo 10.1 que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 4 indica que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida” “Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” y, en el artículo 5, que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

Asimismo, se determinó que las acciones que afectaron la integridad física y psíquica y la vida de Eduardo Campos Barra fueron ejecutadas por soldados de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo, es decir, funcionarios públicos, agentes del Estado, infringiendo el mandato constitucional que pesaba sobre ellos, ya que la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en el artículo 6 inciso 1°, que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

La víctima Eduardo Campos Barra fue sometido a tratos crueles y, en lugar de ser puesto a disposición del tribunal competente para conocer la denuncia efectuada en su contra, estando bajo la custodia de agentes del Estado, absolutamente indefenso, fue trasladado en horas de la madrugada, hasta la parte posterior de la Escuela de Infantería de San Bernardo y, en ese lugar, fue ejecutado, sin juicio previo y, luego, su cuerpo arrojado al cauce del Río Maipo, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejan de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Eduardo Campos Barra graves violaciones a los derechos humanos, puntualmente delitos brutales que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser considerados crímenes contra la humanidad.

En cuanto a la participación

- **En relación a Luis Carlos Villarroel Contreras**

VIGÉSIMO: Que, según consta de fs. 3.617, 6.338 y 6.803, **Luis Carlos Villarroel Contreras** indicó que en la época de los hechos tenía el grado de Capitán de Ejército y se desempeñaba como Comandante de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Los soldados conscriptos Carlos Acevedo Isamit y David Díaz Quezada pertenecían a la Compañía de Morteros. Después del 11 de septiembre de

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

1973, la función de su Compañía fue realizar patrullajes y controlar el cumplimiento del toque de queda en el área jurisdiccional de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El 14 de septiembre de 1973, en la madrugada, estaba en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Le avisaron que una patrulla, bajo el mando del Subteniente Fernando Duarte Martínez-Conde, había tenido un problema en el puente Maipo, que habían resultado muertos los soldados conscriptos Acevedo Isamit y Díaz Quezada, herido un tercer soldado y que el hechor se encontraba detenido. De inmediato ordenó que un vehículo, a cargo de un clase, se dirigiera al lugar. El vehículo regresó con los cuerpos de los fallecidos y el detenido, quien quedó en la guardia de la unidad militar, a cargo de la Sección II, bajo el mando del Capitán Víctor Pinto Pérez. No vio al detenido en ese momento porque se preocupó de los soldados fallecidos, cuyos cuerpos fueron enviados al Hospital de San Bernardo y, luego, al Hospital Militar. Al amanecer, concurrió a los domicilios de los soldados conscriptos, junto al Capellán, con el fin de comunicar su deceso a sus familiares. Después, supo, por comentarios, que el autor de las muertes fue fusilado por orden del Subdirector Pedro Montalba Calvo en un basural situado al fondo del recinto militar. No estuvo presente durante el interrogatorio del detenido en dependencias de la Sección II, situadas a un costado de la guardia ni cuando el detenido fue fusilado.

A fs. 3.739, manifestó que el día en que ocurrieron los hechos iba de un lado a otro, preocupado por los soldados conscriptos fallecidos y que no presenció el momento en que se dio muerte al detenido. Agregó que los integrantes de la Compañía de Morteros quisieron agredir al detenido, ante lo cual usó su autoridad para calmarlos.

A fs. 3.835, señaló que sí presenció el momento en que se fusiló al detenido la madrugada del 14 de septiembre de 1973; pero, no dio la orden de disparar.

A fs. 7.913, expresó que la orden de disparar en contra de Campos Barra fue dada, al parecer, por el Teniente Coronel Montalba y que, una vez concluido el fusilamiento, se retiró con su gente a las dependencias de la Compañía de Morteros. Supo que el cuerpo de Campos

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Barra fue arrojado al río Maipo; pero, ignora quien lo hizo. El Cabo Ruiz Salazar era el jefe de mantenimiento de los vehículos de la Compañía de Morteros y conducía un camión. No puede afirmar ni descartar si Ruiz Salazar estuvo presente en el lugar de los hechos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Luis Carlos Villarroel Contreras reconoció que en la época de los hechos era el Comandante de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a la que pertenecían los soldados conscriptos fallecidos, Carlos Acevedo Isamit y David Díaz Quezada; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos el 14 de septiembre de 1973 en dependencias de la Escuela de Infantería de San Bernardo, inicialmente negó haber estado presente en el interrogatorio de Eduardo Campos Barra en dependencias de la Sección II de Inteligencia y en su fusilamiento en la parte posterior del referido recinto militar, para, más adelante, reconocer que sí estuvo presente cuando Campos Barra fue fusilado, agregando que la orden fue dada, al parecer, por el Teniente Coronel Pedro Montalba Calvo.

Sin embargo, obran en su contra las imputaciones de **Patricio Hernán Aguirre Pérez, Ramón Miguel Cañete Contreras, Juan Carlos Céspedes Hernández, Pedro José Espinoza Cáceres, Vicente Enrique Lobos Bustamante, Sergio Omar Medina Pinto y Domingo Alejandro Morales Reyes**, consignadas en el considerando décimo.

En efecto, los mencionados testimonios permitieron establecer que el Capitán Luis Carlos Villarroel Contreras, Comandante de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, formó parte del grupo de militares que sometió a Eduardo Campos Barra a apremios ilegítimos, dando la orden de desnudarlo e hiriéndolo con un corvo y, adicionalmente, instó al personal bajo su mando a “hacer justicia” e incorporarse al pelotón de fusilamiento; una vez formado el pelotón, dio la orden de disparar en contra de Campos Barra y, finalmente, ordenó arrojar su cadáver al Río Maipo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Luis Carlos Villarroel Contreras en calidad de

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

autor del delito de **aplicación de tormentos**, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Campos Barra, el 14 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en su ejecución de manera inmediata y directa y, asimismo, en calidad de **autor** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Punitivo.

- **En relación a Juan Enrique Ruiz Salazar**

VIGÉSIMO TERCERO: Que, según consta de fs. 3.777, 3.813, 3.814 y 7.419, **Juan Enrique Ruiz Salazar** manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Cabo 2° y formaba parte de la 1° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El 11 de septiembre de 1973 integró el Batallón de la Escuela de Infantería de San Bernardo que, bajo el mando del Mayor Iván de la Fuente Sáez, se dirigió a la ciudad de Santiago. Le correspondió conducir un camión con cabos alumnos. Estuvo un mes en la ciudad de Santiago. Supo que una patrulla de la Compañía de Morteros sufrió un ataque por parte de un desconocido y que resultaron fallecidos Acevedo y Díaz. No estuvo el día de los hechos en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Atribuye las imputaciones de Juan Carlos Céspedes Hernández y Vicente Lobos Bustamante a la intención de perjudicarlo porque era muy estricto con ellos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Juan Enrique Ruiz Salazar reconoció que en la época de los hechos era Cabo 2° de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a la que pertenecían los soldados conscriptos fallecidos, Carlos Acevedo Isamit y David Díaz Quezada; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos el 14 de septiembre de 1973 en dependencias de la Escuela de Infantería de San Bernardo, negó haber estado presente en el referido recinto militar.

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Sin embargo, obran en su contra las imputaciones de **Francisco Nibaldo Cáceres López, Juan Carlos Céspedes Hernández, Vicente Enrique Lobos Bustamante, Heriberto del Tránsito Meza Zumelzú y Manuel Patricio Olivos Amaya**, consignadas en el considerando décimo.

En efecto, los mencionados testimonios permitieron establecer que el Cabo 2° Juan Enrique Ruiz Salazar, de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, condujo el camión en que se trasladó el cadáver de Eduardo Campos Barra desde la Escuela de Infantería de San Bernardo al puente del Río Maipo con el fin de arrojarlo al cauce del río, encontrándose hasta la fecha desaparecido.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Juan Enrique Ruiz Salazar en calidad de **encubridor** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, en los términos del artículo 17 N° 2 del Código Penal.

En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

VIGÉSIMO SEXTO: Que la defensa del acusado Luis Carlos Villarroel Contreras solicitó la absolución de su representado, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se le atribuye en los delitos de aplicación de tormentos y homicidio calificado, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Eduardo Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos vigésimo primero y vigésimo segundo, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Luis Carlos Villarroel Contreras en calidad de autor de los delitos de aplicación de tormentos y homicidio calificado, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Eduardo Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, por lo que se desestima la solicitud de absolución planteada por su defensa.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la defensa del acusado Juan Enrique Ruiz Salazar solicitó la absolución de su representado, alegando

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se le atribuye en el delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos vigésimo cuarto y vigésimo quinto, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Juan Enrique Ruiz Salazar en calidad de encubridor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, en los términos del artículo 17 N° 2 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de absolución planteada por su defensa.

En cuanto a la solicitud de absolución por amnistía

TRIGÉSIMO: Que el apoderado del acusado Luis Carlos Villarroel Contreras solicitó la absolución de su representado por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, es decir, amnistía, fundándola en el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, efectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, tratándose de crímenes internacionales, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

En esa línea, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Barrios Altos, señaló: “La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.

El mismo tribunal internacional, en el caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, entonces, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal estima que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables y, por tanto, se rechazará la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad penal.

En cuanto a la solicitud de absolución por prescripción de la acción penal

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, el apoderado del acusado Luis Carlos Villarroel Contreras solicitó la absolución de su representado por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Punitivo, esto es, prescripción de la acción penal, basado en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los hechos que se le imputan, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal se encuentre prescrita.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República y, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución, se impone a los órganos del Estado, es decir, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y a toda persona, institución o grupo.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia,

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

se rechazará la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

CUADRAGÉSIMO: Que, de manera subsidiaria, los apoderados de los acusados Luis Carlos Villarroel Contreras y Juan Enrique Ruiz Salazar solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, entonces, dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que ambos estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultar aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

En efecto, la prescripción y la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

- Respecto de Luis Carlos Villarroel Contreras

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que beneficia al acusado Luis Carlos Villarroel Contreras la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 8.427, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente suficiente que permita concluir que Villarroel Contreras tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

- Respecto de Juan Enrique Ruiz Salazar

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que beneficia al acusado Juan Enrique Ruiz Salazar la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 8.438, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, es decir, *prevalencia del carácter público*, toda vez que si bien al momento de cometer los delitos que se les imputan ostentaban la calidad de funcionarios públicos, dicha causal de agravación es incompatible con los delitos que nos ocupan, crímenes de lesa humanidad, en el que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

La decisión contraria importaría una transgresión a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal y a la regla del *ne bis in ídem material*, a la que nuestro Tribunal Constitucional ha conferido rango constitucional por vía indirecta, esto es, por formar parte del conjunto de derechos que el Estado debe respetar y promover por mandato del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

En tanto estándar de adjudicación, la regla *ne bis in ídem material* se traduce en “una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” -o más técnicamente de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos)- en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona” (Juan Pablo Mañalich Raffo, “El principio *ne bis in ídem* en el Derecho Penal chileno”).

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, en el delito de homicidio calificado, perjudica a Luis Villarroel Contreras la circunstancia agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, *ejecutar el delito con auxilio de otros*, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el *auxilio* supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas,

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de Juan Enrique Ruiz Salazar en los hechos que nos ocupan, quien trasladó el cadáver de la víctima hasta el puente Maipo con el fin de arrojarlo al cauce del río del mismo nombre y, con ello, ocultar lo ocurrido.

En cuanto a la determinación de la pena

- En relación a Luis Carlos Villarroel Contreras

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá al sentenciado Luis Carlos Villarroel Contreras se consideró lo siguiente:

- a)** Que Luis Carlos Villarroel Contreras ha resultado responsable en calidad de autor del delito de aplicación de tormentos, en grado consumado, sancionado, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 150 N° 1 del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados y como autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, castigado, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.
- b)** Que, en el delito de aplicación de tormentos, beneficia a Luis Villarroel Contreras una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes y, en razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no se le aplicará la pena en el grado máximo.
- c)** Que, en el delito de homicidio calificado, beneficia a Luis Villarroel Contreras una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y le perjudica una agravante y, en razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 inciso final del Código Penal, dichas circunstancias serán compensadas y podrá recorrerse toda la extensión de la pena al aplicarla.

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

- d) Que, adicionalmente, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza de los delitos –crímenes de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.
- e) Que, atendido lo expresado precedentemente, de sancionarse al sentenciado conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código Penal le correspondería una pena en el rango de presidio o reclusión menores en su grado mínimo a medio y otra de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, que resulta más favorable para el sentenciado que castigarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

- **En relación a Juan Enrique Ruiz Salazar**

QUINCUAGÉSIMO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá al sentenciado Juan Enrique Ruiz Salazar se consideró lo siguiente:

- a) Que Juan Enrique Ruiz Salazar ha resultado responsable en calidad de encubridor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, sancionado, conforme a lo dispuesto por los artículos 52 y 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio menor en su grado máximo.
- b) Que beneficia a Juan Ruiz Salazar una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes y, en razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 inciso 2° del Código Penal, se le aplicará la pena en el minimum.
- c) Que, adicionalmente, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza del delito –un crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que se rechaza la solicitud del acusado Luis Villarroel Contreras en orden a concederle alguno de los

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometieron los delitos que nos ocupan, por resultar improcedente, atendida la extensión de las penas que se le impondrán.

En cuanto a Juan Enrique Ruiz Salazar, atendida la extensión de la pena que se le impondrá, su conducta anterior a la comisión del delito y su edad, se le concederá el beneficio alternativo de Libertad Vigilada, estableciendo un plazo de observación que se indicará en lo resolutivo.

En cuanto a las costas de la causa

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados serán obligados al pago de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, a fs. 8.038, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de Silvia Adriana Campos Barra, Ximena María Campos Barra y Carmen Patricia Elizabeth Campos Barra, hermanas de Eduardo Campos Barra, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$600.000.000, \$200.000.000 para cada una o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 8.086, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Silvia Adriana Campos Barra, Ximena María Campos Barra y Carmen Patricia Elizabeth Campos Barra,

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

hermanas de Eduardo Campos Barra, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal y opuso la excepción de pago y, en subsidio, la excepción de prescripción extintiva de la acción civil. Asimismo, en relación a Silvia Adriana Campos Barra, opuso la excepción de cosa juzgada. En subsidio, en relación a todas las demandantes, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

Fundó la improcedencia de la demanda por preterición legal en el grado de parentesco invocado por las demandantes, acotando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

En relación a la excepción de pago, en el hecho de haber sido reparadas las actoras, conforme a la ley 19.123, esto es, mediante reparaciones satisfactivas.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que los hechos ocurrieron a contar del 13 de septiembre de 1973 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -iniciada en septiembre de 1973- hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Fundó la excepción de cosa juzgada en la existencia de una demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por Silvia Adriana Campos Barra en contra del Fisco de Chile, que corresponde a la causa rol N° 3.269-2000 seguida ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

Acotó que el tribunal de primer grado rechazó la demanda civil; que dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago y que la Excma. Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante (causa rol N° 3.910-2008), declaró que la sentencia de segunda instancia no es nula.

Añadió que, conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, se configura en este caso la excepción de cosa juzgada, por cuanto se encuentra justificada en autos la triple identidad requerida, vale decir, identidad legal de personas, de causa de pedir y de cosa pedida, por lo que dicha excepción debe ser acogida y, consecuentemente, rechazada la demanda.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por las actoras, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1, 1 vta., 866 y 4.272, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que aparece que Silvia Adriana Campos Barra, Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, Ximena María Campos Barra y Carmen Patricia Elizabeth Campos Barra son hijos de Eduardo Campos Pinto y Teolinda del Carmen Barra Díaz y, en consecuencia, hermanos.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. DSGT N° 4792-7038**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 8.130, mediante el cual se informa que Silvia Adriana Campos Barra, Ximena María Campos Barra y Carmen Campos Barra no han recibido beneficios de reparación por el causante Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, adicionalmente, se contó con las declaraciones de **Gisela Angélica Coussy Rivera, María Luisa Acle Foster, Ana María Carreño Aguilera y Eduardo Enrique Gamba Órdenes**, de fs. 8.355, 8.358, 8.359 y 8.361, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Silvia Adriana Campos Barra, Ximena María Campos Barra y Carmen Patricia Elizabeth Campos Barra, a raíz de la muerte y desaparición de su hermano Eduardo Campos Barra.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, finalmente, se contó con la prueba pericial que se consigna a continuación:

- a) **Informe psicológico de daño de Ximena María Campos Barra**, emanado del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), suscrito por el psicólogo clínico Jorge Riquelme Marín, de fs. 8.333, del que consta que la evaluada presenta una traumatización extrema. Sufre constantes episodios de

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

angustia, depresión, problemas de sueño y de socialización. Presenta un duelo complejo y patológico de curso crónico, permanente y no resuelto, generado por la ausencia del cuerpo de su hermano.

- b) Informe psicológico de daño de Carmen Patricia Campos Barra,** emanado del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), suscrito por el psicólogo clínico Jorge Riquelme Marín, de fs. 8.340, del que consta que la evaluada presenta una traumatización extrema. Sufre trastorno depresivo crónico, trastorno por estrés post traumático, trastorno de ansiedad generalizado, crisis de pánico crónicas y cuadros de trastorno de sueño. Sufre constantes episodios de pena, depresión y crisis de pánico, problemas de sueño y de socialización. Presenta un duelo complejo y patológico de curso crónico, permanente y no resuelto, generado por la ausencia del cuerpo de su hermano.

En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Silvia Adriana Campos Barra, Ximena María Campos Barra y Carmen Patricia Elizabeth Campos Barra, hermanas de Eduardo Campos Barra, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que las hermanas, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por éstas y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En cuanto a la excepción de pago

SEXAGÉSIMO: Que, atendida la naturaleza de los delitos que nos ocupan y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

acción intentada por Silvia Adriana Campos Barra, Ximena María Campos Barra y Carmen Patricia Elizabeth Campos Barra tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de prescripción

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–,

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada alegada respecto de Silvia Adriana Campos Barra

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta exista identidad legal de personas, de la cosa pedida y de la causa de pedir.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, en el presente caso, la parte demandada no aportó prueba alguna que permita verificar la concurrencia de los presupuestos signados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que entre la causa rol N° 3.269-2000 seguida ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago y la demanda civil interpuesta en estos autos por Silvia Campos Barra se da la triple identidad exigida por dicha norma para acoger la excepción de cosa juzgada, es decir, identidad legal de personas, de la cosa pedida y de causa de pedir.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, no obstante lo señalado precedentemente, se debe tener presente que el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República impone a los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 19 N°

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

3 inciso 1° de la Constitución y los artículos 1.1, 2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990, promulgada el 23 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991.

En efecto, el artículo 19 N° 3 inciso 1° de la Constitución Política de la República señala: “La Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 1.1 dispone que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...”; el artículo 2°, que “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” y, el artículo 25, que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Entonces, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado a nivel constitucional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es el derecho que asiste a cada persona y, en especial a las víctimas de graves vulneraciones a los derechos humanos, a requerir de los tribunales una intervención eficaz.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Almonacid Arellano versus Chile*, señala: “La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.”

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Masacres de Ituango versus Colombia, dispone: “Una reparación adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición.”

Por otra parte, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el artículo 26 establece que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe” y, en el artículo 27, que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, es decir, impone a los Estados el deber de cumplir con sus compromisos de buena fe, esto es, con la voluntad real y cierta de hacerlos efectivos. Esta obligación de cumplimiento en materia de derechos humanos, como señalan Nash, Milos, Nogueira y Núñez en el libro “Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile: Recepción y aplicación en el ámbito interno”, se manifiesta a través de tres obligaciones principales: la obligación de respeto, la obligación de garantía de derechos y libertades consagrados internacionalmente, cualquiera sea el tipo de documento en el que se consagre y, por último, el respeto del principio de igualdad y no discriminación respecto de cada derecho. La obligación de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos implica la adopción de acciones positivas, entre ellas, el deber de reparar a las víctimas de acuerdo a los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debiendo otorgar una justa indemnización del daño causado.

En razón de lo anterior, tal como indica la Excma. Corte Suprema (en sentencia de casación de fecha 14 de junio de 2022 dictada en los autos 149.250-2020), “...al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación a la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al derecho internacional de los derechos humanos(...) que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos (...). No se desconoce aquí la validez y legalidad de los fallos anteriores, incluso dictados por esta propia Corte que declaran la prescripción de la acción indemnizatoria contra el Estado de Chile, sino que sólo se reconoce que la excepción de cosa juzgada derivada de esos pronunciamientos consagrada en el citado artículo 177, norma interna de carácter meramente legal, debe ceder ante el derecho a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya referidos, que por disposición del inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental tienen una jerarquía superior”.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en razón de lo expuesto, se rechazará la excepción de cosa juzgada, opuesta por el demandado.

En cuanto al monto de la indemnización

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación a la indemnización demandada por Silvia Adriana Campos Barra, Ximena María Campos Barra y Carmen Patricia Elizabeth Campos Barra, hermanas de Eduardo Campos Barra, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a la víctima sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

SEPTUAGÉSIMO: Que, en este caso, Silvia Adriana Campos Barra, Ximena María Campos Barra y Carmen Patricia Elizabeth Campos Barra debieron soportar la desaparición de su hermano Eduardo Campos Barra. Posteriormente, se les informó de su muerte y se les entregaron los restos exhumados desde la tumba N° 2.475 del Patio 29 del Cementerio

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

General, erróneamente identificados como Eduardo Campos Barra, los que, años después tuvieron que devolver, por lo que, hasta la fecha, no han podido recuperar el cadáver de su hermano.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que Silvia Adriana Campos Barra, Ximena María Campos Barra y Carmen Patricia Elizabeth Campos Barra, hermanas de Eduardo Campos Barra, deben ser indemnizados con la suma de \$60.000.000 cada una, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 12 N° 11, 14 N° 1 y 3, 15 N° 1 y 2, 17 N° 2, 18, 21, 24, 26, 28, 30, 50, 52, 67, 68, 69, 74, 150 N° 1 y 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículo 1 y siguientes de la Ley 18.216 y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se condena a **LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **aplicación de tormentos**, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo, a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa y, en calidad de **autor** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, a la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

El sentenciado cumplirá las penas impuestas de manera efectiva, en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, esto es, desde el 8 de noviembre de 2021 al 13 de abril de 2022, según consta de los certificados de fs. 7.521 y 8.010.

II.-Que se condena a **JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR**, ya individualizado, en calidad de **encubridor** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Eduardo Alejandro Alberto Campos Barra, el día 14 de septiembre de 1973, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Se suspende el cumplimiento real y efectivo de la pena impuesta al sentenciado Ruiz Salazar y se le concede el beneficio alternativo de **LIBERTAD VIGILADA**, debiendo permanecer bajo la vigilancia y orientación permanentes de un Delegado, por el término de **TRES AÑOS Y UN DÍA** y, en el evento que el sentenciado deba cumplir real y efectivamente la pena impuesta, no existen abonos que considerar.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago, prescripción de la acción civil y cosa juzgada, opuestas por el Fisco de Chile, a fs. 8.086.

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de Silvia Adriana Campos Barra, Ximena María Campos Barra y Carmen Patricia Elizabeth Campos Barra, hermanas de Eduardo Campos Barra, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$180.000.000**, esto es, \$60.000.000 para cada una de las hermanas, más reajustes desde que la sentencia se

CAUSA ROL N° 3-2002 EPISODIO EDUARDO CAMPOS BARRA
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: APLICACIÓN DE TORMENTOS Y HOMICIDIO CALIFICADO
ACUSADOS: LUIS CARLOS VILLARROEL CONTRERAS Y JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR
VÍCTIMA: EDUARDO ALEJANDRO ALBERTO CAMPOS BARRA

encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a los acusadores, demandantes civiles y Fisco de Chile.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

ROL N° 3-2002 Episodio Campos Barra

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. CORTE DE
APELACIONES DE SAN MIGUEL